Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 17 de septiembre de 2026
(OR. en)

13320/26

Expediente interinstitucional: 2026/0273 (COD)

COMPET 1085
MI 901
CODEC 1698
ETS 9
EDUC 377

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.ª Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	15 de septiembre de 2026
A:	D.ª Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.° doc. Ción.:	COM(2026) 995 final
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifican la Directiva 2005/36/CE en lo que respecta a la digitalización de los procedimientos y el reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas fuera de la Unión y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 995 final.

Adj.: COM(2026) 995 final

COMISIÓN
EUROPEA

Estrasburgo, 15.9.2026
COM(2026) 995 final

2026/0273 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican la Directiva 2005/36/CE en lo que respecta a la digitalización de los procedimientos y el reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas fuera de la Unión y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012

{SEC(2026) 995 final} - {SWD(2026) 995 final} - {SWD(2026) 996 final} - {SWD(2026) 997 final}

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios son libertades fundamentales consagradas en los Tratados, que sustentan la capacidad de los ciudadanos de la Unión para ejercer actividades profesionales y económicas en toda la Unión. Estas libertades de los Tratados se completan con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que reconoce el derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada, así como la libertad de los ciudadanos de la Unión de buscar un empleo, trabajar, establecerse y prestar servicios en cualquier Estado miembro. Además, están respaldadas por el pilar europeo de derechos sociales, proclamado en 2017, cuyo primer capítulo sobre la igualdad de oportunidades y de acceso al mercado laboral hace hincapié en la importancia de las competencias y la empleabilidad. En particular, el principio 1 sobre educación, formación y aprendizaje permanente reconoce el derecho de toda persona a mantener y adquirir capacidades que le permitan participar plenamente en la sociedad y gestionar con éxito las transiciones en el mercado laboral, mientras que el principio 4 establece el derecho a recibir una ayuda activa para encontrar un empleo o cambiar de empleo, lo que incluye el reciclaje profesional y la asistencia en la búsqueda de empleo.

Este marco de larga data se refleja en las orientaciones políticas de la Comisión para 2024-2029, que sitúan la portabilidad de las competencias y el uso eficaz a través de las fronteras de las competencias adquiridas entre las prioridades para reforzar la movilidad laboral y permitir a las personas aprovechar plenamente sus competencias en toda la Unión. En sus orientaciones políticas para 2024-2029, la presidenta de la Comisión subrayó la necesidad de garantizar que la Unión aproveche las capacidades de alta calidad, independientemente de dónde y cómo se hayan adquirido, y de facilitar el reconocimiento en un país de las capacidades adquiridas en otro. Estos objetivos también se reflejan en la hoja de ruta «Una Europa, un mercado», puesta en marcha en abril de 2026 con el objetivo de seguir profundizando y completando el mercado único para finales de 2027, en particular mediante la eliminación de los obstáculos restantes, la reducción de la carga administrativa y el refuerzo de la competitividad de la Unión.

La presente propuesta forma parte de la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias, que es un componente clave del paquete de movilidad laboral justa. La Iniciativa de Portabilidad de las Competencias se anunció en el marco de la Unión de las Competencias, adoptada en marzo de 2025 como estrategia de la Comisión para reforzar el capital humano y la competitividad de Europa, en particular a través de la mejora la portabilidad de las competencias y las cualificaciones en toda la Unión. La presente propuesta aplica la acción 2 de la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias. Su objetivo es seguir facilitando y modernizando el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en las profesiones reguladas aprovechando las herramientas digitales para racionalizar, acelerar y hacer más eficientes los procedimientos de reconocimiento, al tiempo que se refuerza la cooperación administrativa entre las autoridades competentes y se mejora el seguimiento de la aplicación y el funcionamiento del sistema de reconocimiento.

Mediante la modificación de la Directiva, la presente propuesta tiene por objeto reducir el tiempo y el coste necesarios para el reconocimiento de una cualificación profesional en otro

Estado miembro mediante un procedimiento de reconocimiento más transparente y de carácter digital.

En el caso de las profesiones reguladas, la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (en lo sucesivo, «la Directiva») es una piedra angular del marco de la Unión para la movilidad profesional. Facilita la libre circulación de profesionales al establecer normas para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales, teniendo en cuenta al mismo tiempo la competencia de los Estados miembros para regular las profesiones y establecer requisitos para su ejercicio con el fin de salvaguardar los intereses públicos pertinentes.

La necesidad de actuar se ve respaldada por el informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva que abarca el período 2020-2024, así como por los estudios y las consultas con las partes interesadas en los que se basa la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta. Estos datos apuntan a deficiencias persistentes en la disponibilidad y la calidad de la información facilitada a los solicitantes, ineficiencias y cargas innecesarias en los procedimientos de reconocimiento, y problemas que afectan a la cooperación administrativa entre las autoridades competentes.

Por consiguiente, la propuesta introduce modificaciones específicas para simplificar y acelerar los procedimientos de reconocimiento, mejorar la disponibilidad, exhaustividad y fiabilidad de la información sobre los requisitos y procedimientos de reconocimiento, y reforzar la cooperación administrativa entre las autoridades competentes. En todos estos ámbitos, promueve el uso de herramientas digitales interoperables para respaldar procesos de reconocimiento más eficientes, transparentes y fáciles de usar en toda la Unión. La propuesta no modifica las condiciones en las que los Estados miembros regulan las profesiones ni las disposiciones nacionales para adoptar decisiones de reconocimiento.

Las otras dos iniciativas legislativas incluidas en el marco de la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias se refieren a los certificados digitales de cualificaciones y al reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas fuera de la UE (en un tercer país). La primera se basa en las medidas desarrolladas en el marco de la propuesta de Reglamento por el que se establece un marco para la portabilidad de las competencias y las cualificaciones (acción 1 de la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias, «Reglamento de portabilidad de las competencias»). La segunda se refiere a una propuesta de Directiva por la que se establece un marco para el reconocimiento de las cualificaciones obtenidas en terceros países por nacionales de terceros países, a fin de velar por que los titulares de dichas cualificaciones que sean nacionales de la UE no reciban un trato menos favorable que los nacionales de terceros países (acción 3 de la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias). Cuando corresponde, las tres propuestas recogidas en la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias se refieren unas a otras para evitar repeticiones y velar por la coherencia.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta es plenamente coherente con el marco vigente de la UE que regula el reconocimiento de las cualificaciones profesionales. La Directiva 2005/36/CE sigue siendo el instrumento central de la Unión en este ámbito, sin perjuicio de un número reducido de normas sectoriales específicas establecidas en otros actos jurídicos de la Unión. También sigue regulando tanto el establecimiento como la prestación temporal y ocasional de servicios en las profesiones reguladas. Como se reconoce en el artículo 3 de la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior, cuando las disposiciones de ambas Directivas se solapan, prevalece la Directiva 2005/36/CE. La presente propuesta no afecta a dicha relación.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta es coherente con el marco político y legislativo más amplio de la Unión sobre la transformación digital de la administración pública. En particular, completa el Reglamento (UE) 2018/1724 relativo a la pasarela digital única y el sistema técnico que aplica el principio de «solo una vez» establecido en virtud de dicho Reglamento, el Reglamento (UE) n.º 910/2014 (eIDAS), modificado por el Reglamento (UE) 2024/1183, por el que se establece el marco de la identidad digital europea, y el Reglamento (UE) 2024/903, sobre la Europa Interoperable, especialmente en lo referente al principio de interoperabilidad desde el diseño y a las condiciones aplicables a los requisitos vinculantes que afectan a los servicios públicos digitales interoperables transfronterizos. Al promover credenciales digitales interoperables, intercambios electrónicos de información de confianza y servicios públicos interoperables, la propuesta contribuye al objetivo común de ofrecer procedimientos administrativos transfronterizos más eficientes, fáciles de usar y fluidos en toda la Unión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se fundamenta en la misma base jurídica que la Directiva 2005/36/CE, a saber, el artículo 46, el artículo 53, apartado 1 y el artículo 62, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Estas disposiciones facultan a la Unión para adoptar medidas para facilitar la libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, en particular mediante el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de formación y la coordinación de las disposiciones nacionales que regulan el acceso a las profesiones reguladas y su ejercicio.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La iniciativa se refiere al funcionamiento del mercado interior, un ámbito de competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra a), del TFUE. En consecuencia, se aplica el principio de subsidiariedad.

La acción a escala de la UE en este ámbito se ha establecido como necesaria y adecuada desde la adopción del marco original en 2005 y las posteriores actualizaciones de este marco común solo pueden lograrse mediante una acción a escala de la Unión.

Se precisa una acción coordinada porque el reconocimiento profesional requiere intrínsecamente una interacción transfronteriza entre las autoridades competentes, que incluye el intercambio de información, la validación de cualificaciones y la verificación de documentos. Dado que estos retos son estructurales y transnacionales, las medidas nacionales aisladas no pueden garantizar la reciprocidad, establecer normas operativas comunes ni eliminar prácticas heterogéneas. Además, la integración de herramientas digitales para racionalizar estos procedimientos requiere un enfoque unificado; el desarrollo de estas soluciones de forma independiente a escala nacional puede producir fragmentación, duplicación y falta de interoperabilidad.

La acción de la Unión también es esencial para reforzar la transparencia y el cumplimiento. El seguimiento actual se basa en gran medida en las reclamaciones de los solicitantes y en los datos que han comunicado los propios Estados miembros, que no proporcionan una base exhaustiva para detectar un incumplimiento sistemático. Es necesario actuar a escala de la UE para establecer datos coherentes y comparables que permitan un seguimiento más oportuno y preciso, favoreciendo medidas correctoras específicas. Al racionalizar los requisitos de

información, los plazos y las prácticas de cooperación, el marco coordinado reduce el esfuerzo administrativo, disminuye los costes de notificación y minimiza las evaluaciones divergentes. En última instancia, solo unos sistemas nacionales coordinados pueden alcanzar este nivel de transparencia; La intervención de la Unión es necesaria para resolver las cargas administrativas persistentes y la inseguridad jurídica, de manera que se garantice que el marco existente funciona según lo previsto y que los derechos conferidos por el Tratado pueden ejercerse efectivamente en la práctica.

La acción a escala de la UE también ofrece claras economías de escala. Un marco único y racionalizado es mucho más rentable que diversos sistemas nacionales paralelos que requieren interfaces técnicas complejas. Aunque las administraciones nacionales incurrirán en costes iniciales de adaptación, estos se verán bien compensados por las mejoras en eficiencia a largo plazo, la reducción de las cargas de notificación y la reducción de los porcentajes de error. En última instancia, los enfoques nacionales no coordinados no pueden lograr la coherencia o la escala necesarias, por los que la intervención de la Unión es la manera más eficaz de garantizar que los derechos consagrados en los Tratados puedan ejercerse de manera efectiva.

- **Proporcionalidad**

La propuesta se refiere a la revisión de la Directiva 2005/36/CE, un ámbito en el que ya se ha establecido la necesidad de una acción de la Unión. Las modificaciones propuestas se limitan a abordar deficiencias específicas en la aplicación, a saber, información fragmentada, procedimientos de reconocimiento innecesariamente gravosos, niveles desiguales de digitalización e ineficiencias en la cooperación administrativa entre las autoridades competentes.

La propuesta no armoniza las normas sustantivas que rigen las profesiones reguladas ni las condiciones para el reconocimiento de cualificaciones profesionales. Los Estados miembros siguen siendo plenamente responsables de regular las profesiones, determinar las cualificaciones profesionales, evaluar las solicitudes y tomar decisiones de reconocimiento. Las medidas propuestas se centran más bien en mejoras de procedimiento, como aclarar determinadas obligaciones de procedimiento, reforzar la cooperación administrativa y facilitar el uso de herramientas digitales interoperables.

La proporcionalidad de estas medidas se evaluó exhaustivamente en todas las opciones de actuación en la evaluación de impacto, ajustando los beneficios previstos a la labor de aplicación. La proporcionalidad se evaluó al comparar las opciones de actuación consideradas en la evaluación de impacto. La evaluación también examinó si el alcance, la intensidad y los requisitos de aplicación de las medidas propuestas eran proporcionales a los objetivos perseguidos. La opción preferida se seleccionó como la respuesta más eficaz, al tiempo que seguía siendo estrictamente necesaria y proporcionada. Aunque implica un mayor grado de intervención que otras opciones, esto no es sino un reflejo de la magnitud y la persistencia de los problemas abordados y se limita a los aspectos procedimentales del marco de reconocimiento, respetando plenamente la competencia de los Estados miembros sobre la regulación de las profesiones o las decisiones sustantivas de reconocimiento, así como su competencia para salvaguardar la salud pública, la seguridad y la calidad de los servicios.

- **Elección del instrumento**

Dado que la presente propuesta modifica la Directiva 2005/36/CE, el instrumento jurídico adecuado es una directiva. Una modificación de coordinación relativa al Reglamento (EU) n.º 1024/2012 es accesoria a la modificación de la Directiva 2005/36/CE.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

No se ha llevado a cabo ninguna evaluación *ex post* específica para la preparación de la presente propuesta. La evaluación más reciente de la Directiva se llevó a cabo en el contexto de su revisión de 2013. Posteriormente, las principales innovaciones introducidas por la Directiva 2013/55/UE, a saber, la tarjeta profesional europea y el mecanismo de alerta, fueron objeto de una evaluación específica en 2018. La decisión de no realizar una nueva evaluación se ha basado en la disponibilidad de un informe de ejecución reciente y exhaustivo correspondiente a los años 2020-2024[1], publicado solo unos meses antes de la preparación de la presente propuesta. Dicho informe y el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que lo acompaña[2] proporcionan una amplia evaluación del funcionamiento de la Directiva, basada en una amplia gama de pruebas, incluidos datos de la base de datos de las profesiones reguladas, encuestas específicas a las autoridades competentes, los coordinadores nacionales y las organizaciones profesionales, así como otras aportaciones de partes interesadas. Ofrece un análisis detallado de la aplicación del marco existente, señala los principales problemas encontrados en la práctica y proporciona una base empírica sólida para la preparación de la presente propuesta.

• Consultas con las partes interesadas

Como se detalla en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta, la preparación de la iniciativa fue respaldada por amplias actividades de consulta a las partes interesadas.

Además de las consultas realizadas en el contexto del reciente informe de aplicación, la Comisión realizó una consulta pública abierta como parte de la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias, así como una serie de consultas específicas con las partes interesadas. Además, se organizaron una serie de actividades de consulta específicas con las autoridades competentes, los coordinadores nacionales, las organizaciones profesionales y los representantes de las profesiones reguladas, así como encuestas específicas a las autoridades competentes y a ciudadanos que habían pasado por procedimientos de reconocimiento.

Estas actividades de consulta aportaron pruebas valiosas sobre el funcionamiento del marco actual en la práctica, las dificultades a las que se enfrentan los solicitantes y las autoridades competentes, y las opiniones de las partes interesadas sobre posibles respuestas políticas. Junto con el resto de las pruebas que respaldan la evaluación de impacto, sirvieron de base para determinar los problemas que plantea el desarrollo de las medidas incluidas en la presente propuesta.

Las actividades de consulta pusieron de manifiesto un amplio acuerdo entre las partes interesadas sobre los principales retos que afectan al funcionamiento del actual sistema de reconocimiento. En particular, las partes interesadas señalaron sistemáticamente deficiencias en la información de que disponen los solicitantes, ineficiencias en los procedimientos de reconocimiento y margen para mejorar la cooperación administrativa entre las autoridades competentes. También hubo un amplio apoyo a una mayor digitalización y simplificación de los procedimientos de reconocimiento como medio para reducir la carga administrativa y

[1] COM(2026) 86 final.
[2] SWD(2026) 64 final.

mejorar la eficiencia. Las partes interesadas hicieron hincapié además en la necesidad de apoyar a las autoridades competentes en la aplicación de la Directiva mediante herramientas comunes, normas más claras y una cooperación reforzada.

Estos puntos de vista se reflejan en la propuesta, que aborda tanto las deficiencias en el diseño del marco actual como los problemas relacionados con su aplicación. Por una parte, introduce nuevos elementos estructurales comunes, en particular un flujo de trabajo digital europeo obligatorio que facilite los procedimientos de reconocimiento en toda la Unión. Por otra, refuerza la ejecución del marco existente aclarando las normas de procedimiento para aplicar la Directiva de manera más coherente. En conjunto, estas medidas tienen por objeto eliminar los principales obstáculos señalados por las partes interesadas y mejorar la eficiencia, la previsibilidad y la coherencia de los procedimientos de reconocimiento en toda la Unión.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta legislativa fue respaldada por un estudio externo encargado a EY Advisory Services S.p.A y al Istituto per la Ricerca Sociale.

- **Evaluación de impacto**

En apoyo de la presente propuesta se llevó a cabo una evaluación de impacto basada en un estudio externo elaborado para la Comisión.

La evaluación de impacto examinó tres opciones de actuación destinadas a mejorar la aplicación coherente y la eficacia de la Directiva. La primera opción se centró en promover una mayor convergencia administrativa a través de medidas no legislativas, como orientaciones, recomendaciones, aprendizaje entre iguales e intercambio de buenas prácticas. La segunda opción combinaba modificaciones legislativas específicas con una mayor digitalización proponiendo una solución digital europea común que permitiera al mismo tiempo a los Estados miembros seguir utilizando sistemas nacionales interoperables. La tercera opción, que es la opción preferida, complementaba la transformación digital de los procedimientos de reconocimiento con un paquete más amplio de medidas legislativas que abordan otras causas de la carga administrativa y la ineficiencia, como la calidad de la información facilitada a los solicitantes, la cooperación administrativa entre las autoridades competentes, los requisitos de documentación, las tasas, los procedimientos en papel y los plazos de los procedimientos.

La tercera opción se consideró la opción preferida porque se espera que alcance los objetivos de la iniciativa de la manera más eficaz, garantizando al mismo tiempo la rentabilidad. Combina una solución común europea de reconocimiento digital, desarrollada y financiada por la Comisión, con modificaciones legislativas destinadas a mejorar el funcionamiento del sistema de reconocimiento. Al proporcionar una infraestructura digital común a escala de la Unión, la opción preferida reduce los costes de aplicación para los Estados miembros, crea economías de escala y apoya una aplicación más coherente de la Directiva.

La evaluación de impacto concluye que la opción preferida generará importantes beneficios económicos y sociales. Se espera que reduzca los costes administrativos en que incurren los solicitantes y las autoridades competentes en los procedimientos de reconocimiento y, al mismo tiempo, acorte los plazos de tramitación y permita a los profesionales incorporarse más rápidamente al mercado laboral. También se espera que los empleadores se beneficien de una

contratación más rápida y menos engorrosa, de la reducción de la duración de las vacantes y de la mejora del acceso a trabajadores cualificados.

Más allá de estos beneficios directos, se espera que la propuesta mejore el funcionamiento del mercado interior de servicios profesionales al facilitar una asignación más eficiente de las competencias entre los Estados miembros y que esto contribuya a abordar la falta de mano de obra y de competencias profesionales, a mejorar la adecuación entre la oferta y la demanda en el mercado laboral, a aumentar la productividad laboral y a reforzar la resiliencia y la competitividad de la economía europea. También se espera que la propuesta genere repercusiones sociales positivas al mejorar las oportunidades de empleo, favorecer la movilidad profesional ascendente y mejorar la seguridad de los ingresos de los profesionales que desean ejercer su profesión en otro Estado miembro.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta contribuye a los objetivos de adecuación de la normativa al simplificar el reconocimiento de las cualificaciones profesionales y reducir la carga administrativa para los solicitantes, las autoridades competentes y los empleadores. Aborda directamente las complejidades e ineficiencias procedimentales detectadas en el marco actual, pero preserva los principios fundamentales de la Directiva y la responsabilidad de los Estados miembros en las decisiones de reconocimiento.

En el caso de los solicitantes, la propuesta simplifica la solicitud y agiliza la obtención de una decisión de reconocimiento. La reducción de la dependencia de procesos en papel, la promoción del uso de certificados digitales, la limitación de los requisitos documentales y el suministro de información más completa y normalizada sobre los procedimientos de reconocimiento debe hacer que los procedimientos de reconocimiento sean más predecibles, debe reducir el número de solicitudes incompletas y de solicitudes de información adicional, así como reducir el tiempo y los costes asociados a la preparación y presentación de solicitudes.

Para las autoridades competentes, la propuesta introduce un flujo de trabajo digital común, que integra el apoyo de la inteligencia artificial, refuerza la cooperación administrativa y establece normas de procedimiento más claras. Se prevé que estas medidas reduzcan el esfuerzo administrativo, eviten la duplicación del trabajo, racionalicen la tramitación de los procedimientos de reconocimiento y mejoren la coherencia y la eficiencia de la toma de decisiones en todos los Estados miembros.

En el caso de los empleadores, se prevé que unos procedimientos de reconocimiento más rápidos y predecibles faciliten la contratación, mejoren la planificación de la mano de obra y aceleren el acceso a profesionales cualificados, también en los sectores que sufren falta de mano de obra y de competencias profesionales.

La propuesta contribuye a la competitividad de la Unión al reducir el tiempo necesario para cubrir las vacantes en profesiones reguladas. Se prevé que las pequeñas y medianas empresas se beneficien proporcionalmente más, sin que se les impongan nuevas obligaciones.

Aunque la implantación de la nueva infraestructura digital requerirá una inversión inicial en sistemas informáticos, formación y ajustes organizativos, se espera que estos costes transitorios se vean compensados por una reducción duradera de la carga administrativa, plazos de tramitación más cortos y un sistema de reconocimiento más eficiente y coherente en toda la Unión.

- **Derechos fundamentales**

Al facilitar el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en todos los Estados miembros, la propuesta apoya el ejercicio efectivo de las libertades de circulación, a saber, el establecimiento y la prestación de servicios en el mercado interior y la libre circulación de los trabajadores. Al reducir los obstáculos administrativos y reglamentarios, la propuesta permite a los profesionales ejercer su profesión sobre la base de sus cualificaciones y méritos, independientemente de su nacionalidad y del Estado miembro en el que hayan obtenido dichas cualificaciones. De este modo, contribuye a los principios de igualdad de trato y no discriminación, consagrados en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales, y facilita el ejercicio efectivo de los derechos conferidos por los Tratados. Además, promueve el derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida, consagrado en el artículo 15 de la Carta de los Derechos Fundamentales, en particular en su apartado 2, que garantiza a los ciudadanos de la Unión la libertad de buscar empleo, trabajar, establecerse y prestar servicios en cualquier Estado miembro.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta tiene repercusiones presupuestarias para el presupuesto de la Unión relacionadas con el desarrollo, el despliegue y el funcionamiento de la solución europea de reconocimiento digital, que será desarrollada, financiada y gestionada por la Comisión en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

La solución europea de reconocimiento digital proporcionará un flujo de trabajo digital común para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en toda la Unión e incluirá interfaces para los solicitantes y las autoridades competentes, funciones asistidas por IA para facilitar la tramitación de las solicitudes de reconocimiento, interoperabilidad con los sistemas pertinentes de la Unión, incluido el sistema técnico que aplica el principio de «solo una vez», la pasarela digital única y la cartera europea de identidad digital, funciones analíticas y estadísticas e integración con la base de datos mejorada de profesiones reguladas.

Para 2027, los recursos necesarios para la implantación del sistema procederán de la herramienta de evaluación de la experiencia profesional (EaSI). Esta iniciativa debe financiarse dentro de la dotación acordada del programa. Para los años siguientes, los recursos necesarios podrán facilitarse en la propuesta de la Comisión para el próximo marco financiero plurianual (MFP) 2028-2034, en particular el Mecanismo de la UE en el marco de los planes de colaboración nacional y regional. La Comisión considera que las necesidades de recursos humanos se cubrirán mediante la redistribución para satisfacer las necesidades generadas por la presente propuesta. La incidencia estimada en los gastos y la dotación de personal para 2028 y los años posteriores se incluye únicamente con fines ilustrativos y no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual. Todos los créditos y asignaciones de personal a partir de 2028 son indicativos.

La Comisión mantendrá informados a los Estados miembros sobre el desarrollo de la solución europea de reconocimiento digital, lo que les permitirá prepararse para su implantación. En cualquier caso, la solución europea de reconocimiento digital debe estar operativa antes de la fecha de transposición de las obligaciones de procedimiento correspondientes de los Estados miembros en virtud de la presente propuesta. Los Estados miembros no están obligados a sufragar los costes de desarrollo o adaptación de soluciones nacionales que faciliten los

procesos de reconocimiento, ya que la solución europea de reconocimiento digital, junto con otras soluciones de la UE como el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), incluirá íntegramente la función que necesitan las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Al proporcionar y financiar una infraestructura digital común a escala de la Unión, la propuesta evita la necesidad de que los Estados miembros desarrollen y mantengan soluciones nacionales propias, reduciendo así los costes de aplicación, creando economías de escala y apoyando la aplicación coherente de la Directiva en toda la Unión. Las repercusiones presupuestarias detalladas de la presente propuesta se recogen en la ficha de financiación que la acompaña.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión supervisará la aplicación en estrecha cooperación con los coordinadores nacionales y las autoridades competentes. El seguimiento se centrará en valorar en qué medida la propuesta consigue simplificar los procedimientos de reconocimiento, reducir la carga y los costes administrativos y mejorar la cooperación administrativa.

El seguimiento se basará en dos fuentes complementarias: informes bienales de los Estados miembros, coordinados por los coordinadores nacionales, y datos anuales generados a través de la solución europea de reconocimiento digital. La primera recogida de datos tendrá lugar antes del despliegue del nuevo sistema para establecer una base de referencia y tras la aplicación se realizará un seguimiento periódico.

El marco de seguimiento incluye indicadores que miden la calidad y la exhaustividad de la información facilitada a los solicitantes, la eficiencia y el respeto de los plazos de los procedimientos de reconocimiento, la carga administrativa asociada a las solicitudes de reconocimiento y la eficacia de la cooperación administrativa entre las autoridades competentes. En la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta se establece un conjunto detallado de indicadores, junto con las fuentes de datos y los métodos de recogida. La Comisión llevará a cabo una evaluación de la Directiva aproximadamente cinco años después de la expiración del plazo de transposición.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

De conformidad con el artículo 3 de la presente Directiva, los Estados miembros deben transponer sus disposiciones al Derecho nacional y notificar a la Comisión las medidas nacionales correspondientes. Al notificar dichas medidas, los Estados miembros deben proporcionar información suficiente para que la Comisión pueda evaluar si la transposición ha sido completa y correcta. Esta información debe indicar claramente cómo se han incorporado al Derecho nacional las disposiciones de la Directiva.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1 establece las modificaciones de la Directiva 2005/36/CE. El artículo 2 contiene una modificación de las disposiciones contempladas en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»). El artículo 3 contiene las disposiciones sobre transposición, el artículo 4 se refiere a la entrada en vigor de la Directiva modificativa y el artículo 5 especifica sus destinatarios.

Las modificaciones de fondo introducidas por el artículo 1 se organizan en torno a los siguientes temas principales:

Digitalización de los procedimientos de reconocimiento: la propuesta sustituye al actual marco de la tarjeta profesional europea por una solución europea de reconocimiento digital establecida por el nuevo artículo 56 *ter*. Si bien las decisiones de reconocimiento siguen siendo responsabilidad de los Estados miembros, todo el flujo de trabajo administrativo se llevará a cabo a través de una infraestructura digital común que utilicen todas las autoridades competentes. La propuesta también introduce un principio de «solo digital» a través del artículo 56 *quater*.

Procedimientos de reconocimiento más rápidos y previsibles: la propuesta introduce, a través del artículo 56 *quinquies*, plazos para cada etapa clave del procedimiento, que crean un flujo de trabajo estructurado desde la presentación de una solicitud hasta la decisión final de reconocimiento. De este modo se sustituye el enfoque actual, según el cual solo se define la duración total del procedimiento, y se reduce sustancialmente la duración máxima de los procedimientos de reconocimiento tanto en el marco del sistema de reconocimiento automático como del sistema general. En el caso de la prestación temporal y ocasional de servicios, el artículo 7, apartado 4, reduce igualmente la duración de los controles previos. Para reforzar el cumplimiento, el nuevo artículo 56 *sexies* introduce un mecanismo de compensación económica para los solicitantes afectados por retrasos excesivos en la tramitación administrativa de sus solicitudes de reconocimiento.

Simplificación de los requisitos de procedimiento: la propuesta armoniza aún más el marco procedimental al aclarar, mediante las modificaciones del artículo 50, que las autoridades competentes solo pueden solicitar los documentos expresamente previstos en la Directiva. El artículo 50, apartado 8, exige a los Estados miembros que acepten dichos documentos en cualquier lengua oficial de la Unión, mientras que el artículo 56 *quater*, apartado 3, establece normas sobre la comunicación con los solicitantes. Un nuevo artículo 51 *bis* introduce los principios comunes que rigen las tasas de reconocimiento. En conjunto, estas medidas reducen la carga administrativa innecesaria, mejoran la seguridad jurídica y promueven una aplicación más coherente de la Directiva.

Modernización de las notificaciones y la presentación de informes: la propuesta moderniza el marco de notificación mediante la modificación del artículo 59, apartado 1, que exige a los Estados miembros que presenten notificaciones relativas a las profesiones reguladas a través del Sistema de Información del Mercado Interior. También refuerza el papel de la Comisión en el seguimiento de la aplicación de la Directiva mediante modificaciones del artículo 60 que permiten que la presentación de informes se base en la información estadística generada por la solución europea de reconocimiento digital, mejorando así la calidad, la comparabilidad y la disponibilidad de los datos de aplicación.

Refuerzo de la cooperación y la gobernanza: la propuesta introduce un marco de gobernanza más estructurado a través del nuevo artículo 60 *bis*, que refuerza la cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Grupo de Coordinadores para el Reconocimiento de las Cualificaciones Profesionales. Unos programas de trabajo anuales proporcionarán un marco más claro para el seguimiento de la aplicación, la detección de los problemas comunes, el intercambio de buenas prácticas y la preparación de la evolución futura del sistema de reconocimiento. El marco de gobernanza reforzado también tiene por objeto facilitar y racionalizar el uso de los poderes delegados de la Directiva, en particular en lo que se refiere al establecimiento de marcos comunes de formación.

Igualdad de trato de los nacionales de la UE y de terceros países: las modificaciones del artículo 2, apartado 2, el artículo 3, apartado 3, y el artículo 10, letra g), de la Directiva 2005/36/CE adaptan la Directiva a la [Directiva (UE) xxxx/xxx, relativa al reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países], que establece un marco para el reconocimiento de las cualificaciones obtenidas en terceros países por nacionales de terceros países. En el título V *bis* se sustituyen las disposiciones vigentes por nuevas normas sobre el reconocimiento de las cualificaciones obtenidas fuera de la Unión, garantizando la coherencia entre los dos marcos jurídicos y preservando al mismo tiempo la distinción entre el sistema general y el reconocimiento automático en virtud de la Directiva 2005/36/CE, así como las principales características subyacentes a cada uno de dichos sistemas.

2026/0273 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican la Directiva 2005/36/CE en lo que respecta a la digitalización de los procedimientos y el reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas fuera de la Unión y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 46, su artículo 53, apartado 1, y su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[3],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El mercado único es una piedra angular de la integración europea y un motor clave de la competitividad, la prosperidad y la resiliencia de la Unión. Su pleno potencial depende, entre otras cosas, de que las personas puedan circular libremente por toda la Unión y utilizar sus competencias y cualificaciones allí donde sean necesarias. Al facilitar la movilidad se contribuye a una mejor distribución de las competencias en toda la Unión y a hacer frente a la falta de mano de obra y de competencias profesionales, y se refuerza la capacidad de la economía de la Unión para responder a necesidades económicas y demográficas cambiantes. Por lo tanto, deben reducirse los obstáculos que persisten a la movilidad de los profesionales. Se trata de algo especialmente importante en el ámbito de las profesiones reguladas, en las que el acceso a una actividad profesional o su ejercicio están supeditados a la posesión de cualificaciones profesionales específicas. Las diferencias en los requisitos nacionales de cualificación pueden plantear obstáculos a la movilidad de profesionales cualificados entre Estados miembros.

(2) La Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[4] establece las normas que rigen el reconocimiento de las cualificaciones profesionales para el acceso a las profesiones reguladas y su ejercicio, y es un instrumento crucial de apoyo a la movilidad de los trabajadores y los servicios dentro del mercado único. La Directiva establece un marco de la Unión para el reconocimiento de cualificaciones profesionales y, por tanto, desempeña un papel central a la hora de posibilitar que los

[3] DO C […] de […], p. […].

[4] Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, DO L 255 de 30.9.2005, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2005/36/oj.

profesionales ejerzan su derecho a la libre circulación, pero garantiza, al mismo tiempo, que se tengan debidamente en cuenta los requisitos que rigen el acceso a las profesiones reguladas en el Estado miembro de acogida. A fin de facilitar aún más la movilidad profesional dentro del mercado único, este marco debe modernizarse y hacerse más sencillo, rápido y eficaz, en particular haciendo un mejor uso de las herramientas digitales, racionalizando los procedimientos de reconocimiento y reforzando la cooperación administrativa entre las autoridades competentes.

(3) La Directiva 2005/36/CE, que establece las normas que rigen el reconocimiento de las cualificaciones profesionales de la ciudadanía de la Unión, ya recoge normas específicas relativas a las cualificaciones obtenidas en terceros países. En particular, su artículo 2, apartado 2, establece que cada Estado miembro puede permitir en su territorio, según su normativa nacional, el ejercicio de una profesión regulada a los nacionales de los Estados miembros que posean cualificaciones profesionales obtenidas en un tercer país y que, en el caso de las profesiones contempladas en el título III, capítulo III, tal reconocimiento debe realizarse cumpliendo las condiciones mínimas de formación establecidas en dicho capítulo. Además, el artículo 3, apartado 3, primera frase, de la Directiva 2005/36/CE, leído en relación con el artículo 10, letra g), garantiza que, cuando un nacional de un Estado miembro haya obtenido el reconocimiento de sus cualificaciones de terceros países en un Estado miembro y cuente con tres años de experiencia profesional certificada en esa profesión en el mismo Estado miembro, dichas cualificaciones de terceros países se consideren títulos de formación con arreglo a dicha Directiva, lo que debe darle derecho al reconocimiento de sus cualificaciones profesionales con arreglo al sistema general cuando solicite el acceso a la profesión en otro Estado miembro. Con la adopción de la [Directiva (UE) xxxx/xxx, relativa al reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países[5]], por la que se establece un marco para el reconocimiento de las cualificaciones de nacionales de terceros países a efectos de establecimiento, es conveniente que la Directiva 2005/36/CE también determine un enfoque coordinado para el reconocimiento de las cualificaciones obtenidas por nacionales de Estados miembros fuera de la Unión.

(4) A tal fin, deben introducirse los ajustes necesarios en la Directiva 2005/36/CE para velar por la coherencia entre ambos actos jurídicos. Es, por tanto, necesario incluir un nuevo título V *bis* de la Directiva 2005/36/CE a fin de que cada Estado miembro desarrolle procedimientos adecuados para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas fuera de la Unión por nacionales de un Estado miembro. Dichos procedimientos deben garantizar que los nacionales de un Estado miembro que soliciten el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales en un Estado miembro de acogida a efectos de establecimiento no estén sujetos a normas menos favorables que las aplicables a los nacionales de terceros países que pidan el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales en dicho Estado miembro.

(5) Debe mantenerse la distinción y la lógica subyacente entre el sistema general de reconocimiento y el sistema de reconocimiento automático establecido por la Directiva 2005/36/CE, teniendo, al mismo tiempo, debidamente en cuenta las especificidades de las cualificaciones obtenidas fuera de la Unión, a fin de que se cumplan las condiciones requeridas para el acceso a la profesión y su ejercicio en el Estado miembro de acogida.

5 […]

(6) En su Informe Especial n.º 10/24 sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la Unión[6], el Tribunal de Cuentas Europeo consideró que, si bien la Directiva 2005/36/CE es un mecanismo esencial, se utiliza poco y de manera poco coherente. A fin de mejorar el sistema de reconocimiento de las cualificaciones profesionales, recomendó, en particular, la actualización anual del anexo V de dicha Directiva, de modo que se reduzca el plazo para el reconocimiento a través del sistema automático que beneficia a las profesiones para las que se establecen requisitos mínimos obligatorios de formación en virtud de la Directiva, y que se garantice una información fiable y coherente para la ciudadanía.

(7) Los procedimientos para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales pueden suponer una gran carga para los solicitantes. Los profesionales que buscan el reconocimiento de las cualificaciones adquiridas en otro Estado miembro están obligados a presentar múltiple documentación probatoria, entre la que cabe citar copias certificadas y traducciones, a veces en papel, y a pagar tasas que varían considerablemente de un Estado miembro a otro. Estos requisitos pueden disuadir a los profesionales de buscar oportunidades en otros Estados miembros. Por lo tanto, es fundamental reducir la dependencia de documentos físicos, al tiempo que se vela por el acceso a la información subyacente, para facilitar la libre circulación de profesionales dentro de la Unión.

(8) Si bien la mayoría de los procedimientos para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en virtud de la Directiva 2005/36/CE se completan dentro de los plazos aplicables, en algunos casos sigue habiendo retrasos persistentes que afectan a los solicitantes y pueden obstaculizar su acceso oportuno a profesiones reguladas. Estos retrasos pueden conllevar costes significativos o la pérdida de oportunidades para los solicitantes, al tiempo que afectan a los empleadores que esperan la contratación de profesionales cualificados, en particular en sectores que se enfrentan a la falta de mano de obra y de competencias profesionales. Por consiguiente, es necesario modernizar, simplificar y mejorar la eficiencia de los procedimientos de reconocimiento de las cualificaciones profesionales estableciendo plazos precisos para el intercambio de información y la asistencia mutua entre las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y las del Estado miembro de origen.

(9) Para poder presentar solicitudes de reconocimiento completas, los solicitantes deben recibir información fiable que les ayude en el proceso de reconocimiento de sus cualificaciones. Deben poder comprender, desde el primer momento, si pueden acceder a una profesión regulada en otro Estado miembro y en qué condiciones. Por consiguiente, debe procurarse que los solicitantes dispongan de información clara, fiable y actualizada antes de iniciar un procedimiento y que se les oriente adecuadamente hacia la profesión pertinente, las normas nacionales aplicables y la documentación probatoria que se exija.

(10) La tarjeta profesional europea introducida por la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[7] se ha limitado a un escaso número de profesiones y, dado su

6 Informe especial 10/2024: Reconocimiento de cualificaciones profesionales en la UE – Mecanismo esencial, aunque se utilice poco y de manera poco coherente.

7 Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»), DO L 354 de 28.12.2013, p. 132, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/55/oj.

diseño específico para cada caso, no parece que pueda ser una solución más amplia o global para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales. Por consiguiente, para que haya una transición fluida y ordenada a esta solución, debe eliminarse gradualmente la tarjeta profesional europea. A tal fin, los Estados miembros deben seguir expidiendo la tarjeta profesional europea durante un período transitorio limitado.

(11) Para facilitar el reconocimiento de las cualificaciones profesionales, debe establecerse en toda la Unión una solución informática común, la solución europea de reconocimiento digital, a fin de favorecer la digitalización de los procedimientos para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales. Dicho sistema debe proporcionar una infraestructura digital común que permita a los solicitantes presentar sus solicitudes y documentación probatoria, en particular reutilizando los datos pertinentes de los sistemas nacionales de identidad o credenciales, y recibir información sobre el estado y el resultado de sus solicitudes. Debe facilitar una cooperación segura y eficiente entre las autoridades competentes, reducir la carga administrativa y los retrasos indebidos y simplificar los procedimientos para los solicitantes y las autoridades competentes. También debe contribuir a la aplicación coherente y uniforme de la Directiva 2005/36/CE en todos los Estados miembros, pero respetando plenamente los requisitos de protección de datos y la organización y el funcionamiento de los sistemas administrativos nacionales.

(12) La introducción de plazos procedimentales más estrictos para el intercambio de información y la asistencia mutua entre las autoridades competentes debe ir acompañada de medidas que ayuden a los Estados miembros a hacer que dicha cooperación sea más eficiente a través de un flujo de trabajo digital común. Por tanto, la solución europea de reconocimiento digital debe ofrecer una comunicación segura, la plena trazabilidad de las fases del procedimiento, la seguridad jurídica y la tramitación de las solicitudes en el plazo debido.

(13) El uso de soluciones digitales debe contribuir a una organización más eficiente de los procedimientos de reconocimiento de las cualificaciones profesionales. A tal fin, sobre la base de los certificados digitales de cualificaciones que contempla el [Reglamento (UE) XXX, por el que se establece un marco para la portabilidad de las competencias y la cualificaciones y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724][8], los solicitantes deben poder obtener, por medios digitales, un título oficial de formación expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de origen y verificar, antes de presentar su solicitud, si esta está completa, también en lo que respecta a la adecuación de los documentos justificativos y las traducciones. Las herramientas digitales también deben ayudar a las autoridades competentes a evaluar las solicitudes, incluido el examen de los justificantes, facilitar el intercambio seguro de información con las autoridades de otros Estados miembros y mejorar la comunicación con los solicitantes. Estas mejoras deben contribuir a acortar los plazos de tramitación de las solicitudes y a reducir los plazos aplicables.

(14) El Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), establecido por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[9], es una herramienta de

[8] […]

[9] Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión, DO L 316 de 14.11.2012, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1024/oj.

apoyo a la cooperación administrativa entre las autoridades competentes en el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en virtud de la Directiva 2005/36/CE. La solución europea de reconocimiento digital establecida en virtud de la Directiva 2005/36/CE debe basarse en el IMI e interoperar con él, de modo que se evite la duplicación de canales de comunicación y se preserve la funcionalidad acumulada de la herramienta existente. El anexo de dicho Reglamento debe modificarse de conformidad con las modificaciones de las disposiciones de la presente Directiva.

(15) El Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] estableció la pasarela digital única y el sistema técnico que aplica el principio de «solo una vez», que permiten el intercambio transfronterizo de pruebas entre autoridades competentes sin exigir a los usuarios que vuelvan a presentar documentos que ya obran en poder de otra autoridad pública. Su aplicación continuada puede contribuir a unos procedimientos de reconocimiento más eficientes al permitir que la documentación probatoria intercambiada a través del sistema técnico que aplica el principio de «solo una vez» se utilicen en el marco de la solución europea de reconocimiento digital, de modo que se reduzca la carga que supone para los solicitantes obtener y presentar copias certificadas de pruebas ya disponibles a través de registros públicos o autoridades en otro Estado miembro.

(16) La base de datos de acceso público de profesiones reguladas a la que se refiere el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE, que ha creado y mantiene la Comisión, ofrece una visión general centralizada de las profesiones reguladas en cada Estado miembro, las disposiciones legales aplicables y las autoridades competentes responsables. Para velar por la seguridad jurídica y la coherencia, esta base de datos debe constituir la única fuente autorizada de información sobre la situación reglamentaria de las profesiones en toda la Unión y los Estados miembros deben mantener la información que notifiquen completa, exacta y actualizada.

(17) Las barreras lingüísticas pueden complicar y retrasar los procedimientos de reconocimiento. Los recientes avances en la traducción automática, incluido el servicio eTranslation de la Comisión, permiten tramitar documentos presentados en otra lengua oficial de la Unión al facilitar la comprensión de su contenido. La mejora continua de la calidad de la traducción automática aumenta constantemente la confianza en los documentos traducidos y está reconfigurando la contribución de los traductores humanos a la garantía y verificación de la calidad. Por consiguiente, las autoridades competentes deben poder confiar en la traducción automática integrada en la solución europea de reconocimiento digital para facilitar la tramitación de las solicitudes, preservando al mismo tiempo la posibilidad de solicitar una traducción humana jurada cuando proceda.

(18) Para contribuir a la digitalización de los procedimientos en virtud de la Directiva 2005/36/CE, la solución europea de reconocimiento digital, que se construiría sobre una infraestructura de la Unión para los certificados digitales de cualificaciones, debe permitir a los solicitantes utilizar y compartir de manera más eficiente justificantes digitales fiables a través de las fronteras. La solución europea de reconocimiento digital establecida por la presente Directiva constituye un servicio público digital

[10] Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, DO L 295 de 21.11.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1724/oj.

transfronterizo en el sentido del Reglamento (UE) 2024/903 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre la Europa Interoperable)[11] y está sujeta a los requisitos establecidos en dicho Reglamento, incluida la obligación de llevar a cabo una evaluación de la interoperabilidad. De conformidad con los requisitos aplicables a las carteras europeas de identidad digital en virtud del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[12], la solución europea de reconocimiento digital debe ser interoperable con la cartera europea de identidad digital, de modo que los solicitantes puedan presentar, reutilizar y compartir de forma segura y bajo su control, los documentos digitales preautenticados almacenados en ella, incluidos los títulos de formación. Al basarse en certificados digitales de cualificaciones normalizados y en sistemas interoperables, dicho marco debe ayudar a las autoridades competentes a acceder a información fiable y actualizada con mayor rapidez, acelerar la verificación, reducir la solicitud reiterada de las mismas pruebas y respaldar decisiones de reconocimiento más rápidas y coherentes en todos los Estados miembros.

(19) Para facilitar la digitalización de los procedimientos de reconocimiento en virtud de la Directiva 2005/36/CE, los Estados miembros deben garantizar la recepción y verificación seguras de las credenciales, así como su uso en la tramitación digital de las solicitudes de reconocimiento y la expedición de las decisiones de reconocimiento. La solución europea de reconocimiento digital debe reforzar aún más la confianza de los solicitantes y los empleadores en el uso de pruebas digitales en los procedimientos transfronterizos de reconocimiento de profesiones reguladas. Los certificados digitales de cualificaciones expedidos de conformidad con el [Reglamento (UE) XXX, por el que se establece un marco para la portabilidad de las competencias y las cualificaciones y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724] deben permitir a las autoridades competentes confiar en su autenticidad sin llevar a cabo controles adicionales. En el caso de otros documentos que se presenten en apoyo de las solicitudes de reconocimiento, cuando sean necesarios controles de autenticidad, una mayor digitalización debe permitir a las autoridades competentes llevar a cabo estos controles de manera más eficiente y coherente, de manera que ayude a detectar irregularidades y evitar que se presenten documentos fraudulentos.

(20) Para velar por la igualdad de trato y el acceso efectivo, no debe perjudicarse a los solicitantes que no puedan someterse al procedimiento únicamente por medios electrónicos, especialmente porque no tengan las competencias digitales necesarias, en el ejercicio de sus derechos de conformidad con la Directiva 2005/36/CE. Los Estados miembros deben adoptar las disposiciones adecuadas para que dichos solicitantes puedan llevar a cabo los procedimientos pertinentes por medios no electrónicos, al tiempo que se garantiza que sus solicitudes se tramiten con la misma diligencia, sin demora indebida y con las mismas garantías de procedimiento que las solicitudes presentadas a través de la solución digital. En este contexto, pueden presentarse los documentos correspondientes en el transcurso de dichos procedimientos en formatos distintos, por ejemplo, documentos en papel escaneados y convertidos en formato electrónico y documentos electrónicos, en particular las declaraciones electrónicas de

11 Reglamento (UE) 2024/903 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, por el que se establecen medidas a fin de garantizar un alto nivel de interoperabilidad del sector público en toda la Unión (Reglamento sobre la Europa Interoperable), DO L, 2024/903, 22.3.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/903/oj.

12 Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, DO L 257 de 28.8.2014, p. 73, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2014/910/oj.

atributos establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2979 de la Comisión[13]. El uso de formatos diferentes no debe dar lugar a discriminación contra el solicitante, siempre que pueda evaluarse adecuadamente la autenticidad, la integridad y, en su caso, el origen de los documentos. Cuando un solicitante haga uso de medios no electrónicos por motivos justificados, los Estados miembros deben garantizar que la autoridad competente, u otro organismo designado, introduzca los datos y documentos necesarios en el sistema digital sin demora indebida y mantenga debidamente informado al solicitante de la evolución del procedimiento. Los Estados miembros también deben prestar un apoyo técnico y digital adecuado a los solicitantes que utilicen la solución digital, especialmente a aquellos con escasas competencias digitales, para velar por un acceso efectivo en igualdad de condiciones.

(21) Al examinar las solicitudes de reconocimiento de cualificaciones profesionales, las autoridades competentes podrán contar con la ayuda de la solución europea de reconocimiento digital. Esta ayuda podría incluir la evaluación de la exhaustividad de las solicitudes con respecto a la información adecuada y las pruebas pertinentes que se hayan aportado, la autenticidad de los documentos presentados, la indicación de diferencias sustanciales entre la formación demostrada por el solicitante y los requisitos nacionales de formación, la indicación de posibles medidas compensatorias (pruebas de aptitud o períodos de prácticas) de conformidad con la Directiva 2005/36/CE, y la detección de casos similares evaluados previamente con vistas a promover la coherencia en la toma de decisiones.

(22) La Comisión y los Estados miembros, en su calidad respectiva de encargados del tratamiento y responsables del tratamiento en el sentido del artículo 29, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[14] y del artículo 28, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[15], deben aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger los datos personales contra el acceso no autorizado, la pérdida accidental o el tratamiento ilícito.

(23) Cuando se produzca un retraso excesivo que sea imputable a la autoridad competente y no al solicitante, este debe tener derecho a una indemnización adecuada y proporcionada por el perjuicio económico causado por el retraso.

(24) Los beneficios del reconocimiento automático podrían ampliarse a otras profesiones mediante un uso más completo del mecanismo establecido por la Directiva 2005/36/CE para el desarrollo de marcos comunes de formación. Cuando al menos un tercio de los Estados miembros pueda determinar y compartir un conjunto común de conocimientos, capacidades y competencias mínimos que sean necesarios para el ejercicio de una profesión determinada, los marcos comunes de formación pueden proporcionar un medio eficaz de promover la movilidad profesional respetando al

13 Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2979 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2024, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la integridad y las funcionalidades básicas de las carteras europeas de identidad digital, DO L, 2024/2979, 4.12.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2024/2979/oj.

14 Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj.

15 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj.

mismo tiempo los enfoques normativos y los sistemas de formación nacionales. Para alcanzar este objetivo, es necesario reforzar la cooperación entre las autoridades competentes a través del Grupo de Coordinadores establecido por la Decisión 2007/172/CE de la Comisión[16]. Además de contribuir a la aplicación general coherente y eficaz de la Directiva 2005/36/CE, en particular mediante la preparación de programas de trabajo anuales y el intercambio de experiencias y buenas prácticas, el Grupo también debe servir de foro de divulgación e intercambio con los profesionales, sus organizaciones representativas y los interlocutores sociales, en particular sobre las necesidades del mercado laboral, las normas de calidad y la autonomía profesional. En particular, debe contribuir a determinar conjuntos comunes emergentes de conocimientos, capacidades y competencias, evaluar las necesidades y expectativas en las profesiones y explorar oportunidades para el desarrollo de marcos comunes de formación de conformidad con la presente Directiva.

(25) Para velar por la coherencia, la transparencia y la proporcionalidad, y evitar la duplicación de las obligaciones de notificación, los requisitos adicionales de seguimiento y evaluación relacionados con las medidas de digitalización y simplificación introducidas por la presente Directiva deben integrarse en el marco de notificación establecido por el artículo 60 de la Directiva 2005/36/CE. La evaluación debe valorar, en particular, el funcionamiento de la solución europea de reconocimiento digital, su efecto en la carga administrativa y la duración de los procedimientos, y su repercusión en la movilidad de los profesionales y en la lucha contra la falta de mano de obra y de competencias profesionales en el mercado interior.

(26) Procede, por tanto, modificar en consecuencia la Directiva 2005/36/CE y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012.

(27) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, emitió su dictamen el [fecha][17].

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2005/36/CE

La Directiva 2005/36/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva establece las normas según las cuales un Estado miembro que subordina el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, en su territorio, a la posesión de

[16] Decisión 2007/172/CE de la Comisión, de 19 de marzo de 2007, por la que se crea el Grupo de Coordinadores para el Reconocimiento de las Cualificaciones Profesionales, DO L 79 de 20.3.2007, p. 38 (BG, ES, CS, DA, DE, ET, EL, EN, FR, IT, LV, LT, HU, NL, PL, PT, RO, SK, SL, FI, SV), DO L 219M de 24.8.2007, p. 367 (MT), ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2007/172/oj.

[17] DO C [...] de [...], p. [...]. .

determinadas cualificaciones profesionales (en lo sucesivo, «el Estado miembro de acogida») reconocerá para el acceso a dicha profesión y su ejercicio las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros (en lo sucesivo, «el Estado miembro de origen») y que permitan al titular de las mencionadas cualificaciones ejercer en él la misma profesión.

2. La presente Directiva establece asimismo normas relativas al acceso parcial a una profesión regulada y al reconocimiento de un período de prácticas profesionales efectuadas en otro Estado miembro.

3. La presente Directiva también establece normas según las cuales un Estado miembro de acogida deberá reconocer las cualificaciones profesionales obtenidas en un tercer país a efectos de establecimiento en su territorio que permitan al titular de tales cualificaciones acceder a la profesión en dicho Estado miembro y ejercerla en condiciones que no sean menos favorables que las de los nacionales de terceros países.».

2) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de cualquier Estado miembro, incluidos los que ejercen profesiones liberales, que deseen ejercer una profesión regulada, ya sea como trabajadores por cuenta propia o por cuenta ajena, que hayan obtenido sus cualificaciones profesionales en otro Estado miembro o en un tercer país»;

b) se suprime el apartado 2.

3) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) se suprime la letra k),

ii) se añade la letra o) siguiente:

«o) “certificado digital de cualificaciones”: certificado de una cualificación que se expide en formato digital de conformidad con el Reglamento (UE) xxxx/xxx, relativo a la portabilidad de las cualificaciones y las competencias y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724[18];»;

b) se suprime el apartado 3.

4) El artículo 4 se modifica como sigue:

«*Artículo 4*

Efectos del reconocimiento

1. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales por el Estado miembro de acogida permitirá a los beneficiarios acceder en ese Estado miembro a la misma profesión que aquella para la que estén cualificados en el Estado miembro de origen o en el tercer país en el que obtuvieron sus cualificaciones en las mismas condiciones que sus nacionales.

2. A efectos de la presente Directiva, la profesión que se propone ejercer el solicitante en el Estado miembro de acogida se considerará la misma que aquella para la que esté cualificado en su Estado miembro de origen o en el tercer país si las actividades incluidas son similares.

[18] […]

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, se concederá acceso parcial a una profesión en el Estado miembro de acogida en las condiciones establecidas en el artículo 4 *septies*.».

5) Se suprimen los artículos 4 *bis*, 4 *ter*, 4 *quater*, 4 *quinquies* y 4 *sexies*.

6) El artículo 4 *septies* se modifica como sigue:

«*Artículo 4* septies

Acceso parcial

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida concederá el acceso parcial a una actividad profesional en su territorio, a efectos de establecimiento, caso por caso y únicamente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el profesional esté plenamente cualificado para ejercer en el Estado miembro de origen o en el tercer país la actividad profesional para la que solicita el acceso parcial en el Estado miembro de acogida;

b) que las diferencias entre la actividad profesional legalmente ejercida en el Estado miembro de origen o en el tercer país y la profesión regulada en el Estado miembro de acogida sean tan importantes que la aplicación de medidas compensatorias equivaldría a exigir al solicitante que realizara el programa completo de formación exigido en el Estado miembro de acogida para poder tener acceso pleno a la profesión regulada en el Estado miembro de acogida;

c) que la actividad profesional pueda separarse objetivamente de otras actividades de la profesión regulada en el Estado miembro de acogida.

A los efectos del párrafo primero, letra c), la autoridad competente del Estado miembro de acogida tendrá en cuenta si la actividad profesional puede ejercerse de forma autónoma en el Estado miembro de origen o en el tercer país.

2. La autoridad competente del Estado miembro de acogida concederá el acceso parcial a una actividad profesional, a efectos de la prestación de servicios temporales y ocasionales en su territorio, caso por caso y únicamente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el profesional esté plenamente cualificado para ejercer en el Estado miembro de origen la actividad profesional para la que solicita el acceso parcial en el Estado miembro de acogida;

b) que las diferencias entre la actividad profesional legalmente ejercida en el Estado miembro de origen y la profesión regulada en el Estado miembro de acogida sean tan importantes que la aplicación de medidas compensatorias equivaldría a exigir al solicitante que realizara el programa completo de formación exigido en el Estado miembro de acogida para poder tener acceso pleno a la profesión regulada en el Estado miembro de acogida;

c) que la actividad profesional pueda separarse objetivamente de otras actividades de la profesión regulada en el Estado miembro de acogida.

A los efectos del párrafo primero, letra c), la autoridad competente del Estado miembro de acogida tendrá en cuenta si la actividad profesional puede ejercerse de forma autónoma en el Estado miembro de origen o en el tercer país.

3. Podrá denegarse el acceso parcial si esta denegación está justificada por una razón imperiosa de interés general, adecuada para la consecución del objetivo perseguido y si no va más allá de lo necesario para conseguir dicho objetivo.

4. Las solicitudes a efectos de establecimiento en un Estado miembro se examinarán de conformidad con el título III, capítulos I y IV, en el caso de los profesionales que soliciten un acceso parcial sobre la base de las cualificaciones profesionales obtenidas en su Estado miembro de origen, y de conformidad con el título V *bis*, en el caso de los profesionales que soliciten un acceso parcial sobre la base de las cualificaciones profesionales obtenidas en un tercer país.

5. Las solicitudes a efectos de prestación de servicios temporales y ocasionales en el Estado miembro de acogida en relación con actividades profesionales que tengan repercusiones en materia de salud o de seguridad públicas se examinarán con arreglo a lo dispuesto en el título II.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Directiva, la actividad profesional se ejercerá con el título profesional del tercer país o del otro Estado miembro una vez se haya concedido el acceso parcial. El Estado miembro de acogida podrá exigir la utilización de ese título profesional en las lenguas del Estado miembro de acogida. Los profesionales que se beneficien del acceso parcial indicarán claramente a los destinatarios de los servicios el ámbito de sus actividades profesionales.

7. El presente artículo no se aplicará a los profesionales que disfruten del reconocimiento automático de sus cualificaciones profesionales en virtud de las disposiciones a las que se refiere el título V *bis* de la presente directiva.».

7) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros podrán exigir que, cuando el prestador de servicios se desplace por primera vez de un Estado miembro a otro con objeto de prestar servicios, informe de ello con antelación a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, mediante una declaración por escrito en la que se incluyan los datos de cualquier cobertura de seguro u otros medios de protección personales o colectivos de que pueda disponer en relación con la responsabilidad profesional. Dicha declaración se renovará anualmente, en caso de que el prestador de servicios tenga la intención de prestar servicios temporal u ocasionalmente en ese Estado miembro durante dicho año.»;

b) en el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En el plazo de dos semanas a partir de la notificación al solicitante de que está completa la declaración a la que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, tal como se establece en el artículo 56 *quinquies*, apartado 4, la autoridad competente comunicará al prestador de servicios su decisión, que podrá ser una de las siguientes:

a) no verificar sus cualificaciones profesionales;

b) en caso de que se hayan verificado las cualificaciones profesionales:

i) exigir al prestador de servicios que supere una prueba de aptitud, o

ii) autorizar la prestación de servicios».

8) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento, en caso de dudas justificadas, toda información pertinente relativa a la legalidad del establecimiento y a la buena conducta del prestador de servicios, así como a la inexistencia de cualquier sanción

disciplinaria o penal de carácter profesional. En caso de que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida decidan comprobar las cualificaciones profesionales del prestador de servicios, podrán solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento información sobre las formaciones que haya seguido el prestador de servicios en la medida necesaria para evaluar las diferencias sustanciales que puedan ser nocivas para la salud o la seguridad públicas. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información con arreglo a los artículos 56 y 56 *quinquies*. En el caso de las profesiones no reguladas en el Estado miembro de origen, los centros de asistencia a los que se refiere el artículo 57 *ter* también podrán facilitar dicha información.».

9) En el artículo 10, se suprime la letra g).

10) El artículo 14 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Lo anterior también se aplicará a los casos indicados en el artículo 10, letras b) y c), en la letra d) del mismo artículo en lo que respecta a los médicos y odontólogos y en su letra f) cuando el migrante solicite el reconocimiento en otro Estado miembro en el que las actividades profesionales de que se trate sean ejercidas por enfermeros responsables de cuidados generales o enfermeros especialistas que posean títulos de formación como especialista y que deberán haber seguido la formación para obtener uno de los títulos enumerados en el punto 5.2.2 del anexo V.»;

b) se añade el apartado 8 siguiente:

«8. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes que no superen una prueba de aptitud, o una o varias pruebas que formen parte de un período de prácticas, tengan la oportunidad de repetir dichas pruebas. Los Estados miembros velarán por que se facilite a los solicitantes información detallada sobre los resultados de la evaluación y los ámbitos susceptibles de mejora, y por que los solicitantes tengan derecho a un mínimo de otros dos intentos para superar cada una de las pruebas que no hayan aprobado.».

11) En el artículo 21, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros reconocerán los títulos de formación de médico que den acceso a las actividades profesionales de médico con formación básica y médico especialista, de enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo, de odontólogo especialista, de veterinario, de farmacéutico y de arquitecto, mencionados, respectivamente, en los puntos 5.1.1, 5.1.2, 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.6.2 y 5.7.1 del anexo V, que se ajusten a las condiciones mínimas de formación contempladas en los artículos 24, 25, 31, 34, 35, 38, 44 y 46 respectivamente, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expida ese Estado miembro.

Tales títulos de formación serán expedidos por los organismos competentes de los Estados miembros y, en su caso, irán acompañados de un certificado, según se establece en los puntos 5.1.1, 5.1.2, 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.6.2 y 5.7.1 del anexo V, respectivamente.

Los Estados miembros velarán por que cualquier persona a la que concedan el título de formación en dicho Estado miembro al que se refiere el anexo V, puntos 5.1.1, 5.1.2, 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.6.2 y 5.7.1, pueda solicitar que el certificado pertinente que acompañe a dicho título de formación, enumerado en el anexo V, se expida como certificado digital de cualificaciones de conformidad con el [Reglamento (UE) xxxx/xx, por el que se establece un marco para la portabilidad de las competencias y las cualificaciones y por el que se modifica

el Reglamento (UE) 2018/1724]. Toda persona que posea dicho título de formación y, en su caso, el certificado pertinente enumerado en el anexo V, expedido en un formato no digital, podrá solicitar al Estado miembro emisor un certificado digital de cualificaciones de dicho título de conformidad con el [Reglamento (UE) xxxx/xx, por el que se establece un marco para la portabilidad de las competencias y las cualificaciones y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724].

Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos contemplados en los artículos 23, 27, 33, 37, 39 y 49.

Las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del [Reglamento (UE) xxxx/xx, por el que se establece un marco para la portabilidad de las competencias y las cualificaciones y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724] relativas al certificado digital de cualificaciones.».

12) En el artículo 25, se inserta el apartado 6 siguiente:

«6. A fin de reflejar los cambios generalmente reconocidos en la terminología médica en toda la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 57 *quater* a fin de actualizar los nombres genéricos de las especialidades que figuran en los puntos 5.1.3 y 5.3.3 del anexo V. ».

13) Los artículos 50 y 51 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 50

Documentación y formalidades

1. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida resuelvan solicitudes de autorización para el ejercicio de la profesión regulada en aplicación del presente título, podrán exigir los documentos y certificados enumerados en el anexo VII.

Cuando el Estado miembro de acogida decida imponer el requisito de la fecha de expedición de los documentos a los que se refiere el anexo VII, punto 1, letras d), e) y f), aceptará los documentos expedidos en un plazo determinado, que no podrá ser inferior a los tres meses anteriores a la fecha de su presentación.

Los Estados miembros, organismos y demás personas jurídicas garantizarán la confidencialidad de la información transmitida.

2. En casos de duda justificada, el Estado miembro de acogida podrá exigir de las autoridades competentes de otro Estado miembro una confirmación de la autenticidad de los títulos de formación expedidos en ese otro Estado miembro y, llegado el caso, una confirmación de que, en lo referente a las profesiones contempladas en el capítulo III del presente título, el beneficiario reúne las condiciones mínimas de formación previstas en los artículos 24, 25, 28, 31, 34, 35, 38, 40, 44 y 46, respectivamente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros no exigirán confirmación de autenticidad cuando el título de formación se presente como certificado digital de cualificaciones o cuando los certificados o los documentos justificativos se obtengan a través del sistema técnico para el intercambio automatizado transfronterizo de pruebas establecido en virtud del Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo[19]. Esto se

[19] Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, DO L 295 de 21.11.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1724/oj.

entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros comprueben el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación aplicables en virtud del capítulo III del presente título.

4. En casos de duda justificada, cuando una autoridad competente de un Estado miembro haya expedido títulos de formación que incluyan una formación recibida en su totalidad o en parte en un centro establecido legalmente en el territorio de otro Estado miembro, el Estado miembro de acogida tendrá derecho a comprobar con el organismo competente del Estado miembro de origen del reconocimiento:

a) si el curso de formación en el centro que lo impartía estaba legalmente reconocido por el centro educativo establecido en el Estado miembro de origen del reconocimiento;

b) si el título de formación es el mismo que podría haber expedido si el curso se hubiera seguido en su totalidad en el Estado miembro de origen del reconocimiento;

c) si el título de formación confiere los mismos derechos profesionales en el territorio del Estado miembro de origen del reconocimiento.

5. En casos de duda justificada, el Estado miembro de acogida podrá exigir de las autoridades competentes de un Estado miembro la confirmación de que no se haya suspendido o prohibido al solicitante el ejercicio de la profesión en cuestión como consecuencia de falta profesional grave o de condena por delito referentes al ejercicio de alguna de sus actividades profesionales.

6. El intercambio de información entre las autoridades competentes de distintos Estados miembros en virtud del presente artículo se llevará a cabo a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) establecido por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[20].

7. Si un Estado miembro de acogida exige a sus nacionales la prestación de juramento o una declaración solemne para acceder a una profesión regulada, velará por que el interesado pueda emplear una fórmula adecuada y equivalente, en los casos en los que los nacionales de otros Estados miembros no puedan utilizar la fórmula del juramento o de la declaración.

8. Los Estados miembros aceptarán los documentos a los que se hace referencia en el apartado 1 en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión.

Artículo 51

Procedimiento de reconocimiento de cualificaciones profesionales

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida examinará sin demora injustificada las solicitudes de autorización para ejercer una profesión regulada y adoptará una decisión debidamente motivada en el plazo de dos semanas a partir de la fecha en la que se informe al solicitante, de conformidad con el artículo 56 *quinquies*, apartado 4, de que la solicitud está completa y de que no se requiere información adicional. Este plazo podrá prorrogarse cuatro semanas en ciertos casos regulados en el presente título, capítulos I y II.

[20] Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión, DO L 316 de 14.11.2012, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1024/oj.

2. La decisión de la autoridad competente, o la ausencia de decisión en el plazo mencionado en el apartado 1, podrá ser objeto de recurso con arreglo al Derecho nacional.».

14) Se inserta el artículo 51 *bis* siguiente:

«Artículo 51 bis

Tasas y gravámenes

1. El Estado miembro de acogida eximirá del pago de tasas por los procedimientos de reconocimiento y las medidas compensatorias o velará por que las tasas que cobre no superen los costes reales habidos para prestar el servicio a los solicitantes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán imponer una tasa fija a los solicitantes si puede justificarse por el coste medio de la prestación del servicio.

3. Las reclamaciones de daños y perjuicios o indemnizaciones potenciales o reales que puedan derivarse del incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 56 *quinquies* no se tendrán en cuenta en el cálculo de los costes de servicio o de los costes de tramitación de las solicitudes.

4. Los Estados miembros velarán por que la información detallada sobre la estructura de las tasas y la justificación de cualquier gravamen impuesto como parte del proceso de reconocimiento esté a disposición del público y sea fácilmente accesible.

5. A través del IMI o de otra interfaz electrónica que la Comisión pondrá a disposición a tal fin, los Estados miembros notificarán a la Comisión las tasas que cobren por los procedimientos de reconocimiento y por las medidas compensatorias para cada profesión. A través de la misma interfaz, los Estados miembros notificarán cualquier cambio en estas tasas antes de que tales cambios surtan efecto.».

15) En el artículo 53, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Solo podrán efectuarse controles tras el reconocimiento de una cualificación profesional.».

16) En el artículo 56, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen intercambiarán información relativa a las medidas disciplinarias o a las sanciones penales que hayan adoptado o a cualquier otra circunstancia grave y concreta que pueda tener consecuencias en el ejercicio de las actividades con arreglo a la presente Directiva.

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen examinarán la veracidad de los hechos y decidirán acerca de la naturaleza y el alcance de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida las conclusiones que hayan extraído en relación con la información de que disponen.».

17) Se insertan los artículos 56 *ter*, 56 *quater*, 56 *quinquies*, 56 *sexies* y 56 *septies* siguientes:

«Artículo 56 ter

Solución europea de reconocimiento digital

1. La Comisión establecerá y mantendrá una solución europea de reconocimiento digital (EDRS) global, disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión, que proporcionará una plataforma para la presentación de las declaraciones realizadas de conformidad con el

artículo 7 y para las solicitudes de reconocimiento de cualificaciones profesionales de conformidad con el título III.

2. La solución europea de reconocimiento digital ofrecerá las funcionalidades siguientes:

a) permitirá a las autoridades competentes configurar las pruebas que debe presentar un profesional al solicitar el reconocimiento de las profesiones notificadas de conformidad con el artículo 59, apartado 1, y las pruebas que debe aportar un profesional para las verificaciones previas con arreglo al artículo 7, apartado 4;

b) permitirá a los solicitantes crear, editar, retirar y supervisar cualquier declaración que hayan realizado de conformidad con el artículo 7 o cualquier solicitud de reconocimiento de conformidad con el título III;

c) permitirá a los solicitantes aportar todos los justificantes necesarios procedentes de diversas fuentes y en formatos varios, incluidos documentos en papel escaneados, declaraciones electrónicas de atributos almacenadas en una cartera europea de identidad digital de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[21], y documentos solicitados a través del sistema técnico para el intercambio automatizado transfronterizo de pruebas establecido en virtud del Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo;

d) llevará a cabo una evaluación automatizada inicial de la exhaustividad de la solicitud y de los justificantes que la acompañen antes de que el solicitante presente la declaración o solicitud;

e) pondrá a disposición del Estado miembro de acogida las solicitudes y las declaraciones con los justificantes correspondientes;

f) acusará recibo de la solicitud al solicitante.

A efectos del párrafo primero, letra a), la solución permitirá a las autoridades competentes configurar los justificantes necesarios para cada tipo de procedimiento y profesión. También velará por que, en el caso de las solicitudes contempladas en el título III, los justificantes exigidos no excedan de los establecidos en el artículo 50, leído en relación con el anexo VII, y por que, en el caso de las declaraciones realizadas de conformidad con el artículo 7, las pruebas que se piden no excedan de las especificadas en dicho artículo.

3. La solución europea de reconocimiento digital se basará en el IMI interoperará con él. Además, permitirá el uso directo de la funcionalidad del IMI para una comunicación segura entre las autoridades competentes y facilitará la comunicación segura de las autoridades competentes con el solicitante.

4. En el desarrollo y el funcionamiento de la solución europea de reconocimiento digital, la Comisión velará por que esté diseñada para ayudar a las autoridades competentes en su labor de evaluación de las solicitudes y de toma de decisiones sobre el reconocimiento, también mediante la traducción automática de documentos, y para facilitar la verificación de la autenticidad de los justificantes y otras pruebas.

[21] Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, DO L 257 de 28.8.2014, p. 73, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2014/910/oj.

5. Con la solución europea de reconocimiento digital, se informará sin demora indebida al solicitante de la finalización de cada fase del procedimiento y de cualquier compensación debida de conformidad con el artículo 56 *quinquies*.

6. La Comisión publicará en su sitio web los formatos y normas que utilice la solución europea de reconocimiento digital para la expedición, en forma de certificados digitales de cualificaciones, de las decisiones de reconocimiento que hayan adoptado los Estados miembros.

Artículo 56 quater

Tramitación digital de las solicitudes

1. Los Estados miembros velarán por que las declaraciones que se realicen conforme al artículo 7 y las solicitudes de reconocimiento en virtud del título III se presenten a través de la solución europea de reconocimiento digital.

En los casos en los que el solicitante no pueda utilizar la solución europea de reconocimiento digital, los Estados miembros le ofrecerán la posibilidad de presentar declaraciones y solicitudes en un formato que no sea electrónico. En tales circunstancias excepcionales, el Estado miembro cargará sin demora indebida la información que presente el solicitante en la solución europea de reconocimiento digital, se encargará de que toda la documentación presentada se trate en esta solución e informará periódicamente al solicitante sobre el progreso de la tramitación de la solicitud o la declaración.

2. Las autoridades competentes utilizarán el IMI y la solución europea de reconocimiento digital para intercambiar la información necesaria a efectos de la tramitación de las solicitudes y declaraciones con las autoridades competentes de otros Estados miembros o con los solicitantes.

3. Los Estados miembros velarán por que cualquier comunicación oficial a los solicitantes se realice en todas las lenguas oficiales de dicho Estado miembro que sean también lenguas oficiales de la Unión, y al menos en otra lengua oficial de la Unión. Los Estados miembros velarán por que toda comunicación oficial a los solicitantes, como el acuse de recibo, las decisiones y cualquier otra información relacionada con el procedimiento, se transmita a través de solución europea de reconocimiento digital.

Artículo 56 *quinquies*

Procedimiento para la tramitación digital de las solicitudes

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida evaluarán si la solicitud y las pruebas aportadas están completas e informarán al solicitante a través de la solución europea de reconocimiento digital de cualquier documento que falte, a más tardar una semana después de la presentación de la solicitud o la declaración.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida comunicarán al Estado miembro de origen cualquier duda justificada que alberguen sobre los justificantes que haya expedido dicho Estado miembro y determinarán si es necesario que el Estado miembro facilite información u otros certificados.

A tal fin, a más tardar una semana después de la presentación del expediente completo de la solicitud o la declaración, el Estado miembro de acogida pedirá al Estado miembro de origen que facilite, a través de la solución europea de reconocimiento digital la información, la confirmación o las certificaciones necesarias para tramitar la solicitud o disipar cualquier duda justificada.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen facilitarán, en un plazo de dos semanas, cualquier justificante o certificado que se pida a través de la solución europea de reconocimiento digital. Para los procedimientos contemplados en el artículo 7, apartado 4, y en el título III, capítulos I y II, este plazo podrá prorrogarse dos semanas más a petición del Estado miembro de origen.

4. Tras acceder al expediente completo y haber recibido, en su caso, cualquier otro justificante de conformidad con los apartados 1 a 3, el Estado miembro de acogida informará sin demora indebida al solicitante a través de la solución europea de reconocimiento digital de que el expediente de solicitud de reconocimiento presentado de conformidad con el título III o la declaración realizada de conformidad con el artículo 7, apartado 4, está completo y no se requiere información adicional del solicitante ni del Estado miembro de origen para tramitar la solicitud o realizar las comprobaciones previas requeridas.

5. En el caso de las declaraciones realizadas con arreglo al artículo 7, con excepción de las que requieran una verificación previa conforme al apartado 4 de dicho artículo, el Estado miembro de acogida informará al solicitante a través de la solución europea de reconocimiento digital, sin demora indebida tras la recepción de la declaración, de que puede comenzar inmediatamente la prestación de los servicios en su territorio.

6. Con respecto a los procedimientos previstos en el título III y al resultado de las verificaciones previas efectuadas de conformidad con el artículo 7, apartado 4, letra b), la decisión final que adopte el Estado miembro de acogida se expedirá en forma de certificado digital de cualificaciones a través de la solución europea de reconocimiento digital.

Artículo 56 *sexies*

Incumplimiento de los plazos

1. Si el Estado miembro de origen supera los plazos establecidos en el artículo 21, apartado 1, o en el artículo 56 *quinquies*, apartado 3, en más de cinco días naturales, velará por que los solicitantes tengan derecho a reclamar y recibir una indemnización por el retraso. La indemnización adoptará la forma de una cantidad fija por cada día de incumplimiento del plazo, que comenzará el día siguiente a la expiración del plazo pertinente y finalizará en la fecha en la que el Estado miembro de origen haya tramitado todas las peticiones pendientes de justificantes o certificados relacionados con la solicitud.

2. Si el Estado miembro de acogida supera los plazos establecidos en el artículo 51 o en el artículo 56 *quinquies* en más de diez días naturales, velará por que los solicitantes tengan derecho a reclamar y recibir una indemnización por el retraso. La compensación adoptará la forma de una cantidad fija por cada día de incumplimiento del plazo, que comenzará el día siguiente a la expiración del plazo pertinente y finalizará en la fecha en la que el solicitante reciba la decisión final. No se devengará compensación alguna por ningún período trascurrido entre cualquier solicitud del Estado miembro de acogida y la fecha en la que el Estado miembro de origen o, con arreglo al título V *bis*, el tercer país que expidiera el título, facilite los justificantes o los certificados solicitados. Dichos períodos se tendrán en cuenta a efectos del apartado 1.

3. Los Estados miembros podrán fijar un importe máximo para la indemnización total que deberá abonarse con arreglo a los apartados 1 y 2, expresado como la suma de los importes fijos de indemnización correspondientes a cada día de retraso.

4. A petición del solicitante y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, los Estados miembros abonarán la indemnización a la que se refieren los apartados 1 y 2 tan pronto como finalice el procedimiento de reconocimiento o la tramitación de la declaración.

5. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes tengan derecho a solicitar, de conformidad con el Derecho nacional, una indemnización por cualquier daño o pérdida sufrido que supere la indemnización fija debido al incumplimiento de los plazos por parte de dicho Estado miembro.

Artículo 56 *septies*

Tratamiento de datos personales

1. Solo se tratarán datos personales a través de la solución europea de reconocimiento digital en la medida en la que sea necesario para efectuar los cometidos recogidos en los apartados 3, 4, 5 y 6.

2. Cada Estado miembro designará una o varias autoridades competentes responsables de la gestión de su conexión a la solución europea de reconocimiento digital y de su funcionamiento.

3. Cuando las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida intercambien datos personales a través de la solución europea de reconocimiento digital a efectos de la presente Directiva, actuarán como corresponsables del tratamiento, en el sentido del artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[22], únicamente en lo que respecta a las operaciones de tratamiento transfronterizo que sean estrictamente necesarias para dicho intercambio, incluidas la transmisión, el encaminamiento, la recepción, la consulta y el suministro técnico de los datos personales correspondientes a través de la solución europea de reconocimiento digital, así como la gestión de los derechos de acceso, el registro, las medidas de seguridad y la gestión de incidentes conexos.

4. La Comisión actuará como encargada del tratamiento, en el sentido del artículo 3, punto 12, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[23], en nombre de los corresponsables del tratamiento contemplados en el apartado 3 del presente artículo, para el tratamiento de datos personales efectuado a través de la solución europea de reconocimiento digital. En calidad de tal, suministrará, mantendrá técnicamente y gestionará la solución, y se encargará además de su interoperabilidad, seguridad y supervisión de conformidad con la presente Directiva. Las operaciones de tratamiento que lleve a cabo la Comisión en nombre de los corresponsables del tratamiento y las responsabilidades respectivas de la Comisión y de dichos corresponsables del tratamiento se regirán por acuerdos que se celebren de conformidad con el artículo 29, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1725 y, en su caso, con el artículo 28, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679. El presente apartado se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades competentes de los Estados miembros, que actúen como responsables o corresponsables del tratamiento, para las operaciones de tratamiento que entren dentro de sus competencias respectivas en virtud de la presente Directiva.

5. La autoridad competente del Estado miembro de acogida será la responsable del tratamiento, en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679, para el tratamiento de los datos personales necesarios a efectos de:

22 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj.

23 Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj.

a) la tramitación de las solicitudes de reconocimiento de cualificaciones profesionales;

b) la evaluación de las solicitudes, incluida la verificación de la información justificativa;

c) la adopción de decisiones y la gestión de los procedimientos de recurso;

d) el tratamiento de datos personales relacionados con declaraciones para la prestación de servicios.

6. La autoridad competente del Estado miembro de origen será la responsable del tratamiento, en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679, para el tratamiento de los datos personales necesarios a efectos de:

a) verificar las cualificaciones o confirmar la autenticidad de los documentos;

b) proporcionar información o documentación probatoria al solicitante o al Estado miembro de acogida;

c) responder a las peticiones de información formuladas por el solicitante o el Estado miembro de acogida, de conformidad con la presente Directiva.

7. Cuando el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida o de origen implique la toma de decisiones individuales automatizadas en relación con el solicitante como la elaboración de perfiles, en el sentido del artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros velarán por que se ofrezcan las garantías adecuadas para que las decisiones que afecten al reconocimiento de las cualificaciones profesionales se adopten de manera lícita, justa y transparente. Estas salvaguardias incluirán, como mínimo:

a) el derecho del interesado (solicitante) a obtener información pertinente sobre el uso del tratamiento automatizado en el examen de la solicitud;

b) el derecho del interesado (solicitante) a pedir que la decisión sea revisada por una persona física competente para evaluar la solicitud;

c) el derecho del interesado (solicitante) a manifestar su opinión y a presentar observaciones o pruebas adicionales;

d) el derecho del interesado (solicitante) a impugnar la decisión mediante las vías de recurso disponibles con arreglo al Derecho nacional.

8. El acceso a los datos personales tratados con arreglo a la presente Directiva se limitará a:

a) la Comisión, en la medida necesaria para el funcionamiento, el mantenimiento, la seguridad y la supervisión de la solución;

b) las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida y de origen, en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones con arreglo a los apartados 3, 5 y 6 del presente artículo.

9. Solo se intercambiarán datos personales entre la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros, o entre las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida y de origen, en la medida necesaria para los fines recogidos en los apartados 3, 5 y 6 del presente artículo. Dicho intercambio no afectará a la responsabilidad de cada responsable del tratamiento por las operaciones de tratamiento que sean de su competencia.

10. Cada responsable del tratamiento mencionado en los apartados 5 y 6 determinará, dentro de los límites del Derecho nacional y de la Unión aplicable, los plazos de conservación de los

datos personales aplicables a las operaciones de tratamiento de las que sea responsable. Dichos plazos serán proporcionados y se limitarán a lo necesario para los fines del tratamiento. La Comisión se encargará de la supresión automática, treinta y seis meses después de la finalización del procedimiento de reconocimiento, del registro de dicho procedimiento y de los documentos utilizados en él procedentes de la solución, sin que ello afecte a la disponibilidad de dichos documentos a través del sistema técnico para el intercambio automatizado transfronterizo de pruebas establecido en virtud del Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, para su posterior reutilización.

11. La Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán, en el ámbito de sus responsabilidades respectivas, para que haya un tratamiento seguro y lícito de los datos personales en virtud de la presente Directiva, especialmente en lo que respecta a:

a) la gestión del acceso y del registro de operaciones;

b) la gestión de incidentes y la notificación de violaciones de la seguridad de los datos personales;

c) la calidad y exactitud de los datos;

d) la tramitación de las solicitudes de los interesados y de las autoridades de control.».

18) En el artículo 57, apartado 1, se suprime la letra b).

19) Se suprime el artículo 57 *bis*.

20) El artículo 57 *quater* se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 2, párrafo tercero, el artículo 20, el artículo 21, apartado 6, párrafo segundo, el artículo 21 *bis*, apartado 4, el artículo 25, apartados 5 y 6, el artículo 26, apartado segundo, el artículo 31, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 34, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 35, apartados 4 y 5, el artículo 38, apartado 1, párrafo segundo, el artículo 40, apartado 1, párrafo tercero, el artículo 44, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 49 *bis*, apartado 4 y el artículo 49 *ter*, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 17 de enero de 2014. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 2, párrafo tercero, el artículo 20, el artículo 21, apartado 6, párrafo segundo, el artículo 21 *bis*, apartado 4, el artículo 25, apartados 5 y 6, el artículo 26, apartado segundo, el artículo 31, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 34, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 35, apartados 4 y 5, el artículo 38, apartado 1, párrafo segundo, el artículo 40, apartado 1, párrafo tercero, el artículo 44, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 49 *bis*, apartado 4 y el artículo 49 *ter*, apartado 4. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una

fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los actos delegados que se adopten en virtud del artículo 3, apartado 2, párrafo tercero, el artículo 20, el artículo 21, apartado 6, párrafo segundo, el artículo 21 *bis*, apartado 4, el artículo 25, apartados 5 y 6, el artículo 26, apartado segundo, el artículo 31, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 34, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 35, apartados 4 y 5, el artículo 38, apartado 1, párrafo segundo, el artículo 40, apartado 1, párrafo tercero, el artículo 44, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 49 *bis*, apartado 4 y el artículo 49 *ter*, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas instituciones informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

21) El artículo 59 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 59

Transparencia

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión una lista de las profesiones reguladas existentes, especificando las actividades que abarque cada profesión, así como una lista de la educación y formación reguladas y de la formación de estructura particular contemplada en el artículo 11, letra c), inciso ii), en su territorio. También deberá notificarse a la Comisión a través del IMI cualquier cambio que se introduzca en estas listas antes de su entrada en vigor. La Comisión creará y mantendrá actualizada una base de datos de acceso público con las profesiones reguladas que comprenda una descripción general de las actividades incluidas en cada profesión.

2. A más tardar el 18 de enero de 2016 los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de profesiones para las que sea necesaria una verificación previa de las cualificaciones con arreglo al artículo 7, apartado 4. Los Estados miembros presentarán a la Comisión una justificación específica de la inclusión de cada una de estas profesiones en dicha lista. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier cambio en dicha lista a través del IMI.

3. Los Estados miembros examinarán si, en su ordenamiento jurídico, los requisitos que limitan el acceso a una profesión o su ejercicio a los titulares de un título de formación específica, en particular la utilización de títulos profesionales y las actividades profesionales autorizadas sobre la base de dicho título, son compatibles con los principios siguientes:

a) no podrán ser ni directa ni indirectamente discriminatorios por razón de nacionalidad o de lugar de residencia;

b) deberán estar justificados por una razón imperiosa de interés general;

c) deberán ser los adecuados para garantizar la consecución de los objetivos perseguidos y no exceder de lo necesario para alcanzar tales objetivos.

4. El apartado 1 del presente artículo también se aplicará a las profesiones reguladas en un Estado miembro por una asociación u organización, en el sentido del artículo 3, apartado 2, y a los requisitos que se exijan para la adhesión a dicha asociación u organización.

5. Antes de introducir cualquier nuevo requisito contemplado en el apartado 3, los Estados miembros informarán a la Comisión e indicarán los motivos por los que consideren que dichos requisitos cumplen lo dispuesto en las letras a), b) y c) de este apartado.».

22) Se añade el siguiente título V *bis*:

«TÍTULO V *bis*

RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES OBTENIDAS EN UN TERCER PAÍS

Artículo 59 bis

Disposiciones aplicables

1. Los Estados miembros establecerán procedimientos para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en un tercer país. A tal efecto, se aplicarán *mutatis mutandis* el título II, capítulo 2, el artículo 11, el artículo 27, el artículo 29, apartados 1 y 3 a 5, el artículo 30, apartado 1, el artículo 31, el artículo 32, apartados 1, 2, 4 y 7 a 10, y el artículo 37 de la [Directiva (UE) xxxx/xxx, relativa al reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países[24]].

2. A efectos del presente título, se entenderá que el artículo 3, apartado 1, letra c), de la presente Directiva se refiere a los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por una autoridad de un tercer país designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho tercer país, que certifiquen que se ha completado con éxito una formación para ejercer una profesión determinada.

3. A efectos del apartado 1 del presente artículo, no se aplicará el título III de la presente Directiva, excepto el artículo 52, apartados 1 y 2, según lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo.

4. A efectos del apartado 1 del presente artículo, el artículo 52, apartados 1 y 2, el título IV y el título V de la presente Directiva se aplicarán *mutatis mutandis* al reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en un tercer país, con excepción del artículo 55 *bis*.

Artículo 59 ter

Requisitos mínimos de formación para determinadas profesiones

Cuando los artículos 24, 25, 28, 31, 34, 35, 38, 40 y 44 de la presente Directiva establezcan condiciones mínimas de formación para determinadas profesiones, el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en virtud del presente título estará supeditado al cumplimiento de dichas condiciones mínimas.

«Artículo 59 quater

Utilización de servicios para la evaluación de la autenticidad

A efectos de la evaluación de una solicitud en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, la autoridad competente de un Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que evalúe la autenticidad de las cualificaciones, diplomas, certificados u otros títulos de formación expedidos en un tercer país, de conformidad con el artículo 28 de la [Directiva

[24] […]

(UE) xxxx/xxx, relativa al reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países].».

23) El artículo 60 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 60

Evaluación, estadísticas y presentación de informes

1. A partir del [fecha correspondiente a cuatro años después de la adopción de la presente Directiva], los Estados miembros enviarán cada dos años un informe a la Comisión sobre la aplicación del sistema. El informe recogerá observaciones generales y una descripción de los principales problemas que resulten de la aplicación de la presente Directiva.

2. La Comisión facilitará cada año al Grupo de Coordinadores establecido en virtud de la Decisión 2007/172/CE de la Comisión un resumen estadístico de la tramitación de las solicitudes a través de la solución a la que se refiere el artículo 56 *ter*. Este resumen incluirá el número de decisiones adoptadas, desglosadas por Estado miembro, profesión, tipo de procedimiento y resultado, así como estadísticas sobre los plazos de tramitación y los retrasos. El resumen estadístico no incluirá datos personales.

3. Cada cinco años a partir del [fecha correspondiente a ocho años después de la adopción de la presente Directiva], la Comisión publicará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

4. Con objeto de evaluar el funcionamiento de la solución europea de reconocimiento digital contemplada en el artículo 56 *ter* de la presente Directiva, en el primer informe que se publique de conformidad con el apartado 3 del presente artículo se evaluará la presente Directiva. La Comisión presentará un informe sobre las principales conclusiones de dicha evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones en relación con el uso de herramientas digitales, la reducción de la carga administrativa y los costes, la disponibilidad de información pertinente para los solicitantes y la duración de los procedimientos de reconocimiento.

5. Los Estados miembros facilitarán toda la información necesaria para la elaboración de los informes mencionados en los apartados 3 y 4.».

24) Se inserta el artículo 60 *bis* siguiente:

«Artículo 60 *bis*

Cooperación entre la Comisión y los Estados miembros

1. La Comisión cooperará con el Grupo de Coordinadores establecido en virtud de la Decisión 2007/172/CE[25] sobre asuntos relacionados con la aplicación de la presente Directiva con vistas a compartir buenas prácticas, determinar la necesidad de orientaciones y promover la convergencia entre los Estados miembros.

2. La Comisión adoptará un programa de trabajo anual para el Grupo de Coordinadores. Asimismo, pondrá a disposición del público este programa de trabajo, junto con los documentos preparatorios pertinentes.

[25] Decisión 2007/172/CE de la Comisión, de 19 de marzo de 2007, por la que se crea el Grupo de Coordinadores para el Reconocimiento de las Cualificaciones Profesionales, DO L 79 de 20.3.2007, p. 38 (BG, ES, CS, DA, DE, ET, EL, EN, FR, IT, LV, LT, HU, NL, PL, PT, RO, SK, SL, FI, SV), DO L 219M de 24.8.2007, p. 367 (MT), ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2007/172/oj.

3. En el programa de trabajo anual figurarán:

a) los temas prioritarios y los asuntos que deban abordarse;

b) las herramientas y los métodos adecuados que deban aplicarse;

c) los resultados y entregas previstos, incluidos los derivados de posibles trabajos sobre marcos comunes de formación de conformidad con el artículo 49 *bis*, junto con calendarios indicativos, cuando proceda;

d) los subgrupos que deban crearse, mantenerse o suspenderse, junto con sus mandatos.

4. La Comisión presentará el proyecto de programa de trabajo anual al Grupo de Coordinadores para su aprobación a más tardar en la reunión final del año anterior.

5. El Grupo de Coordinadores creará un Subgrupo para la digitalización de los procedimientos de reconocimiento. Los cometidos del subgrupo serán los siguientes:

a) crear lazos de colaboración entre las autoridades de los Estados miembros y la Comisión en las cuestiones relacionadas con los procedimientos de digitalización del reconocimiento de cualificaciones profesionales;

b) facilitar la aplicación del artículo 56 *ter*, apartado 4, y los artículos 56 *quater* a 56 *sexies*, de la presente Directiva;

c) servir de enlace con otras redes de reconocimiento y grupos de expertos pertinentes en materia de digitalización, en particular el Grupo de digitalización establecido sobre la base del [Reglamento (UE) xxxx/xx, por el que se establece un marco para la portabilidad de las competencias y las cualificaciones y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724], a fin de que se aprovechen al máximo las sinergias.

6. La Comisión podrá adoptar programas de trabajo para los subgrupos del Grupo de Coordinadores previa presentación del proyecto de programa de trabajo para su aprobación por el subgrupo de que se trate. Asimismo, pondrá a disposición del público este programa de trabajo, junto con los documentos preparatorios pertinentes.».

25) El anexo VII se modifica de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Modificación del Reglamento (UE) n.º 1024/2012

En el anexo del Reglamento (UE) n.º 1024/2012, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales: artículo 8, artículo 21 *bis*, artículo 50, artículo 51 *bis*, apartado 5, artículo 56, artículos 56 *bis* a 56 *septies*, artículo 59, apartados 1, 2 y 5, y artículo 60, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE, y artículo 11, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/958.».

Artículo 3

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar dos años después de

su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros aplicarán las medidas a las que se hace referencia en el apartado 1:

a) a partir de dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva en lo que respecta al artículo 1, apartados 3, letra a), inciso i), 5, 12, 15, 18, 20 y 24;

b) a partir del [fecha de aplicación de la Directiva (UE) xxxx/xxx, relativa al reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países] en lo que respecta al artículo 1, apartados 1, 2, 3, letra b), 4, 6, 9, 10, 22 y 25;

c) a partir de [tres años después de la entrada en vigor] de la presente Directiva en lo que respecta al artículo 1, apartados 3, letra a), inciso ii), 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 23 y artículo 2.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los […] días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
La Presidenta / El Presidente	*La Presidenta / El Presidente*

FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA 3
1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa 3
1.2. Ámbito(s) afectado(s) 3
1.3. Objetivo(s) 3
1.3.1. Objetivo(s) general(es) 3
1.3.2. Objetivo(s) específico(s) 3
1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados 3
1.3.4. Indicadores de rendimiento 3
1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a: 4
1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa 4
1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa 4
1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada. 4
1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores 4
1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados 5
1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución 5
1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera 6
1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s) 6
2. MEDIDAS DE GESTIÓN 8
2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes 8
2.2. Sistema(s) de gestión y de control 8
2.2.1. Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos 8
2.2.2. Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos 8
2.2.3. Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre) 8
2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades 9
3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA .. 10

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s) 10
3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos 12
3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos 12
3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado 12
3.2.1.2. Créditos procedentes de ingresos afectados externos 17
3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos operativos 22
3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos 24
3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado 24
3.2.3.2. Créditos procedentes de ingresos afectados externos 24
3.2.3.3. Total de los créditos 24
3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos 25
3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado 25
3.2.4.2. Financiadas con ingresos afectados externos 26
3.2.4.3. Necesidades totales de recursos humanos 26
3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital 28
3.2.6. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente 28
3.2.7. Contribución de terceros 28
3.3. Incidencia estimada en los ingresos 29
4. DIMENSIONES DIGITALES 29
4.1. Obligaciones con repercusión digital 30
4.2. Datos 30
4.3. Soluciones digitales 31
4.4. Evaluación de la interoperabilidad 31
4.5. Medidas de apoyo a la digitalización 32

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, en lo que respecta a la digitalización de los procedimientos de reconocimiento y el reconocimiento de las cualificaciones profesionales expedidas fuera de la Unión, y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012.

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Personas, sociedad y modelo social, libre circulación de personas, movilidad laboral

Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios

Digitalización de la Administración Pública

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. Objetivo(s) general(es)

Mejorar el funcionamiento del sistema de reconocimiento de las cualificaciones profesionales de la UE mediante la modificación de la Directiva 2005/36/CE

1.3.2. Objetivo(s) específico(s)

Mejorar la disponibilidad, exhaustividad y fiabilidad de la información sobre los requisitos y procedimientos de reconocimiento.

Simplificar y acelerar los procedimientos de reconocimiento.

Reforzar la cooperación administrativa entre las autoridades competentes.

Estos objetivos se perseguirán a través de un uso cada vez mayor de herramientas y flujos de trabajo digitales para facilitar procesos de reconocimiento más eficientes, transparentes y fáciles de usar en toda la Unión.

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/grupos destinatarios.

Los profesionales que busquen el reconocimiento de sus cualificaciones se beneficiarán de procedimientos de reconocimiento más rápidos, sencillos y predecibles, de un mejor acceso a la información sobre los requisitos y procedimientos de reconocimiento y de un acceso más rápido al empleo en otro Estado miembro.

Las autoridades competentes se beneficiarán de unos flujos de trabajo digitales más eficientes e interoperables, de la reducción de la carga administrativa y los costes, de la mejora de la cooperación administrativa y de una aplicación más coherente de la Directiva en toda la Unión.

Los empleadores se beneficiarán de procesos de contratación más rápidos, de una menor duración de las vacantes y de un mejor acceso a trabajadores cualificados, lo que contribuirá a hacer frente a la falta de mano de obra y de competencias profesionales.

Se prevé que la economía se beneficie de un mejor funcionamiento del mercado interior de servicios profesionales, respaldado por una solución común europea de reconocimiento digital que genere economías de escala, reduzca los costes de aplicación, facilite una asignación más eficiente de competencias profesionales entre los Estados miembros, mejore la adecuación entre la oferta y la demanda en el mercado laboral y la productividad, y refuerce la resiliencia y la competitividad.

Se prevé que la sociedad se beneficie de una mayor movilidad laboral, de la mejora de las oportunidades de empleo, de una mayor movilidad profesional ascendente y de la mejora en la seguridad de los ingresos para los profesionales que ejerzan su profesión en otro Estado miembro. Al mejorar la asignación de competencias en toda la Unión, la propuesta también contribuirá a hacer frente a la falta de mano de obra y de competencias profesionales y a reforzar la prestación de servicios en sectores de especial importancia para la sociedad, como la asistencia sanitaria y la educación.

1.3.4. Indicadores de rendimiento

Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Los avances hacia los objetivos específicos se supervisarán a través de los siguientes indicadores:

Disponibilidad y calidad de la información para los solicitantes:

Presencia y exhaustividad de la información exigida por la Directiva en los portales nacionales.

Coherencia entre la información facilitada a través de los portales nacionales y la base de datos RegProf.

Porcentaje de solicitudes incompletas o elaboradas incorrectamente que sean atribuibles a lagunas de información.

Satisfacción de los usuarios con la claridad y accesibilidad de la información facilitada sobre los procedimientos de reconocimiento.

Eficiencia de los procedimientos de reconocimiento:

Tiempo medio de tramitación de los procedimientos de reconocimiento.

Número medio de documentos, traducciones y copias certificadas exigidas por solicitud.

Esfuerzo administrativo que se requiere de las autoridades competentes para tramitar las solicitudes.

Porcentaje de decisiones de reconocimiento adoptadas dentro de los plazos establecidos en la Directiva.

Cooperación administrativa entre las autoridades competentes:

Tiempo medio de respuesta a las solicitudes de cooperación administrativa.

Promedio de solicitudes de información e intercambios de confirmación necesarios por caso de reconocimiento.

Satisfacción de las autoridades competentes con la calidad y utilidad de la información recibida de sus homólogas.

1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a:

✓ una acción nueva

☐ una acción nueva a raíz de un proyecto piloto/una acción preparatoria[26]

☐ la prolongación de una acción existente

☐ una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa

La Comisión empezará a desarrollar y probar la solución europea de reconocimiento digital durante el período de transposición. Los Estados miembros tendrán que transponer la Directiva e iniciar los preparativos jurídicos, administrativos y técnicos necesarios. Tras la expiración del plazo de transposición, la solución europea de reconocimiento digital debe estar operativa y los Estados miembros deben haber completado los preparativos técnicos y de ejecución necesarios para aplicar el marco de reconocimiento revisado.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

Motivos para la intervención de la UE (*ex ante*)

La iniciativa se refiere al funcionamiento del mercado interior, un ámbito de competencia compartida. Dado que el reconocimiento de las cualificaciones profesionales implica intrínsecamente interacciones transfronterizas entre las autoridades competentes, incluido el intercambio de información, la validación de las cualificaciones y la verificación de documentos, una acción eficaz requiere un marco común de la Unión. Los Estados miembros, actuando forma individual, no pueden establecer normas operativas comunes, garantizar la reciprocidad ni evitar prácticas administrativas divergentes. Del mismo modo, la implantación de soluciones digitales interoperables no puede lograrse mediante iniciativas nacionales aisladas sin crear fragmentación, duplicación y falta de interoperabilidad. La actuación de la Unión es, por tanto, necesaria para mejorar el funcionamiento del marco existente, aumentar la transparencia y el seguimiento, reforzar la cooperación administrativa y garantizar que los profesionales puedan ejercer eficazmente los derechos relativos a la libre circulación que les confiere el Tratado.

Valor añadido de la UE que se prevé generar (*ex post*)

Se espera que la propuesta genere valor añadido de la UE al mejorar el marco jurídico para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en toda la Unión y apoyarlo con herramientas digitales unificadas. Aumentará la seguridad jurídica y la coherencia de la aplicación, reducirá las cargas administrativas y los costes de cumplimiento, tanto para las autoridades competentes como para los solicitantes, y mejorará la eficiencia y la transparencia de los procedimientos de reconocimiento

[26] Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

transfronterizo. La solución común europea de reconocimiento digital creará importantes economías de escala al sustituir la necesidad de múltiples soluciones nacionales paralelas y facilitar la interoperabilidad entre los Estados miembros. La propuesta también reforzará el seguimiento y el cumplimiento mediante la disponibilidad de datos comparables a escala de la Unión, lo que permitirá a la Comisión y a los Estados miembros detectar los problemas de aplicación de manera más eficaz y respaldar la aplicación coherente del Derecho de la Unión. En conjunto, estos beneficios contribuirán a un mejor funcionamiento del mercado interior, a una movilidad laboral más eficiente y a un ejercicio más eficaz de los derechos que el Tratado otorga a los ciudadanos y los profesionales.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

La experiencia adquirida de la aplicación de la revisión de 2013 de la Directiva 2005/36/CE demuestra las ventajas de introducir elementos digitales en los procedimientos de reconocimiento, pero destaca las limitaciones de un enfoque basado principalmente en la aplicación voluntaria y descentralizada. Aunque las herramientas digitales han mejorado determinados aspectos de la cooperación administrativa y el intercambio de información, su adopción ha sido desigual entre los Estados miembros y no han dado lugar a un proceso de reconocimiento digital de extremo a extremo escalable. Las lecciones aprendidas apuntan a la necesidad de un enfoque más integrado e interoperable basado en un flujo de trabajo digital común a escala de la Unión, que, al mismo tiempo, preserve la competencia de los Estados miembros en materia de decisiones sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales.

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

La propuesta es compatible con el actual marco financiero plurianual. El desarrollo, la implantación y el funcionamiento de la solución europea de reconocimiento digital se financiará con cargo a los programas y recursos presupuestarios existentes de la Unión dedicados a la administración pública digital y al funcionamiento del mercado interior, sin que sea necesario crear nuevos instrumentos financieros.

La iniciativa crea importantes sinergias con los instrumentos y políticas existentes de la Unión. Se basa en el marco de la identidad digital europea y en el Reglamento eIDAS a través del uso de credenciales digitales interoperables e intercambios electrónicos de confianza. Es plenamente coherente con el marco de la Europa interoperable, la pasarela digital única y el sistema técnico que aplica el principio de «solo una vez», ya que promueve servicios públicos interoperables, reduce las solicitudes repetitivas de documentos y permite una cooperación administrativa transfronteriza más eficiente. También complementa la digitalización de las cualificaciones en el marco de la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias, en la que la digitalización de las cualificaciones (acción 1) facilita los procedimientos de reconocimiento, mientras que la solución europea de reconocimiento digital (acción 2) ofrece casos de uso concretos a gran escala que facilitan la adopción de cualificaciones digitales. En conjunto, estas iniciativas contribuyen al objetivo más amplio de prestar servicios públicos digitales interoperables, fáciles de usar y eficientes en toda la Unión.

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución

La opción de financiación preferida es la financiación directa con cargo al presupuesto de la Unión, ya que la iniciativa requiere el desarrollo, la implantación y la gestión de una solución europea común de reconocimiento digital que se utilizará en todos los Estados miembros. Una solución financiada de forma centralizada garantiza economías de escala, evita la duplicación de los costes de desarrollo y mantenimiento y garantiza la interoperabilidad y una aplicación coherente en toda la Unión.

Otros enfoques basados en desarrollos nacionales independientes o en la financiación descentralizada requerirían múltiples inversiones paralelas, aumentarían los costes de integración y crearían riesgos de fragmentación y aplicación incoherente. La financiación a través de los programas y recursos presupuestarios existentes de la Unión permite que la iniciativa se base en infraestructuras y conocimientos digitales ya existentes, lo que, al mismo tiempo, garantiza un uso eficiente de los fondos de la Unión. Cuando proceda, los recursos existentes se reasignarán para contribuir a la aplicación de la iniciativa.

La presente propuesta no conlleva recursos adicionales con respecto a la situación del marco financiero plurianual 2021-2027 y se basa en el personal actual asignado a la aplicación de la Directiva 2005/36/CE. A partir de 2028, los costes relacionados con la propuesta correrán a cargo del Mecanismo de la UE en el marco de la rúbrica 1 del marco financiero plurianual 2028-2034, a reserva de su adopción y del procedimiento presupuestario anual de la UE.

1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera

☐ **Duración limitada**

– ☐ en vigor desde [el DD.MM.]AAAA hasta [el DD.MM.]AAAA

– ☐ incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

✓ **Duración ilimitada**

– Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA

– y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)

✓ **Gestión directa** por la Comisión

– ✓ por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;

– ☐ por las agencias ejecutivas.

☐ **Gestión compartida** con los Estados miembros

☐ **Gestión indirecta** mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

– ☐ terceros países o los organismos que estos hayan designado;

– ☐ organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);

– ☐ el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;

– ☐ los organismos a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;

– ☐ organismos de Derecho público;

– ☐ organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;

– ☐ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;

– ☐ organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;

– ☐· organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

Observaciones

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

El seguimiento de los resultados se centrará en valorar en qué medida la propuesta consigue mejorar la disponibilidad, exhaustividad y fiabilidad de la información sobre los requisitos y procedimientos de reconocimiento, simplificar y reducir el coste y la carga administrativa de los procedimientos de reconocimiento y reforzar la cooperación administrativa entre las autoridades competentes.

La Comisión llevará a cabo el seguimiento en cooperación con los coordinadores nacionales y las autoridades competentes de los Estados miembros. El seguimiento se basará en las estadísticas generadas por el sistema de reconocimiento digital, recogidas anualmente por la Comisión; en informes bienales de las autoridades competentes, consolidados por los coordinadores nacionales; y en revisiones y encuestas bienales realizadas por la Comisión.

El marco de seguimiento incluirá indicadores que midan la exhaustividad y la coherencia de la información sobre los requisitos y procedimientos de reconocimiento, el porcentaje de solicitudes incompletas o incorrectamente preparadas atribuible a lagunas de información, la satisfacción de los usuarios con la claridad y accesibilidad de la información, el tiempo medio de tramitación de los procedimientos de reconocimiento, el número medio de documentos, traducciones y certificaciones solicitados, el esfuerzo administrativo necesario para tramitar las solicitudes, el cumplimiento de los plazos de procedimiento, el tiempo medio de respuesta a las solicitudes de cooperación administrativa, el número medio de solicitudes de información e intercambios de confirmación por caso de reconocimiento, y la satisfacción de las autoridades competentes con la calidad y utilidad de las respuestas recibidas.

Se establecerá un valor de referencia previo a la aplicación mediante una primera recogida de datos en 2028. El año de referencia para el seguimiento será 2029, año en el que se espera que los beneficios de la iniciativa comiencen a materializarse tras la implantación de la solución europea de reconocimiento digital. El marco de seguimiento proporcionará las pruebas necesarias para respaldar la evaluación de la iniciativa aproximadamente cinco años después de la expiración del plazo de transposición.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos

La gestión directa, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra a), del Reglamento Financiero, es el modo de ejecución preferido, ya que las acciones serán llevadas a cabo por la Comisión Europea, en particular por la Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión (DG EMPL), que garantizará la coordinación con los Estados miembros y las distintas partes interesadas.

2.2.2. Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos

Los controles forman parte del sistema de control interno de la DG EMPL. Las nuevas actividades estarán sujetas al mismo enfoque de identificación y mitigación de riesgos.

2.2.3. Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)

Los controles están integrados en el sistema de control interno de la DG EMPL. Las nuevas actividades generarán unos costes de control adicionales insignificantes para la DG.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

La Comisión velará por que, cuando se apliquen las medidas financiadas, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales, mediante controles efectivos, mediante la recuperación de los importes pagados indebidamente y, si se detectan irregularidades, mediante sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. La Comisión estará autorizada a realizar comprobaciones y verificaciones *in situ* en el marco de la presente Directiva, de conformidad con el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades. Las investigaciones las efectuará, en su caso, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y se regirán por el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

La incidencia estimada en los gastos y la dotación de personal para 2028 y los años posteriores se incluye únicamente con fines ilustrativos y no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual. Todos los créditos y asignaciones de personal a partir de 2028 son indicativos.

A reserva de la aprobación del proyecto de presupuesto de 2027 para esta línea presupuestaria propuesta por la Comisión, en el programa de trabajo de 2027 se ha programado un total de 3,5 millones EUR en el marco de 07.020400: FSE+: capítulo de Empleo e Innovación Social, con el fin de facilitar el análisis empresarial, la gestión de la calidad de los datos y el desarrollo informático de sistemas digitales para facilitar los procesos de reconocimiento de las cualificaciones profesionales, en particular la solución europea de reconocimiento digital.

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución: se determinará en una fase posterior para la AELC, los países candidatos (potenciales) y los terceros países			
	Número	CD/CND[27]	de países de la AELC[28]	de países candidatos y candidatos potenciales [29]	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	Se determinará tras la adopción del MFP y en el contexto del procedimiento presupuestario anual para el Mecanismo de la UE — Sucesor de 07 02 04 00 — FSE+ capítulo EaSI	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	NO
	07.020400: FSE+ — Capítulo de Empleo e Innovación Social	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	~~SÍ~~/NO

[27] CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

[28] AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

[29] Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos

– ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos.

– ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación.

3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual		Número	1 - Cohesión económica, social y territorial, agricultura, prosperidad rural y marítima y seguridad							
DG: EMPL			Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034 y años siguientes**	**TOTAL MFP 2028-2034**
Créditos operativos										
Línea presupuestaria (sucesora de 07 02 04)	Compromisos	(1a)	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	**p. m.**
	Pagos	(2a)	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	**p. m.**
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos[30]										
Línea presupuestaria		(3)	No procede	No procede	No procede	No procede	No procede	No procede	No procede	No procede
TOTAL de los créditos para la DG EMPL	Compromisos	= 1a + 1b + 3	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**
	Pagos	= 2a + 2b + 3	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**

Total rúbrica 1	Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año	**TOTAL**

[30] Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

			2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034 y años siguientes	MFP 2028-2034
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	**p. m.**
	Pagos	(5)	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	**p. m.**
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	No procede	No procede	No procede	No procede	No procede	No procede	No procede	**No procede**
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 1 del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**
	Pagos	= 5 + 6	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**

			Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL MFP 2028-2034**
• TOTAL de los créditos operativos (todas las rúbricas operativas)	Compromisos	(4)	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	**p. m.**
	Pagos	(5)	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	**p. m.**
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las rúbricas operativas)		(6)	No procede	No procede	No procede	No procede	No procede	No procede	No procede	**No procede**
TOTAL de los créditos de las rúbricas 1 a 3 del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**
	Pagos	= 5 + 6	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**

(Importe de referencia)										

Para 2027, los recursos necesarios para la implantación del sistema procederán de la EaSI. Esta iniciativa debe financiarse dentro de la dotación acordada del programa.

La incidencia estimada en los gastos y la dotación de personal para 2028 y los años posteriores se incluye únicamente con fines ilustrativos y no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual. Todos los créditos y asignaciones de personal a partir de 2028 son indicativos.

Rúbrica del marco financiero plurianual	4	«Gastos administrativos»[31]

DG EMPL		Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034 y años siguientes**	**TOTAL MFP 2028-2034**
• Recursos humanos		0,388	0,388	0,3880	0,3880	0,3880	0,388	0,388	**2,716**
• Otros gastos administrativos		0	0	0	0	0	0	0	**0**
TOTAL PARA LA DG EMPL	Créditos	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**2,716**

TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 4 del marco financiero plurianual	(Total de compromisos = Total de pagos)	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**2,716**

[31] Los créditos necesarios deben determinarse utilizando las cifras sobre los costes medios anuales que figuran en la página web correspondiente de BUDGpedia.

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034 y años siguientes**	**TOTAL MFP 2028-2034**
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 4	Compromisos	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**
del marco financiero plurianual	Pagos	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**

La incidencia estimada en los gastos y la dotación de personal para 2028 y los años posteriores se incluye únicamente con fines ilustrativos y no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual. Todos los créditos y asignaciones de personal a partir de 2028 son indicativos.

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos operativos (no completar en caso de agencias descentralizadas)

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados			Año **2028**		Año **2029**		Año **2030**		Año **2031**		Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase la sección 1.6)						**TOTAL**	
																	RESULTADOS	
ò	Tipo [32]	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	Número total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1[33]…																		
— Resultado				p. m.		p. m.		p. m.		p. m.		p. m.		p. m.		p. m.		p. m.

[32] Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, kilómetros de carreteras construidos, etc.).

[33] Tal como se describe en la sección 1.3.2. «Objetivo(s) específico(s)».

— Resultado																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 1																		
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 …																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 2																		
TOTALES			p. m.		p. m.		p. m.		p. m.		p. m.		p. m.		p. m.		p. m.	

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

– ☒ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo

– ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación

3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

CRÉDITOS APROBADOS	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034 y años siguientes**	**TOTAL 2028-2034**
RÚBRICA 4								
Recursos humanos	0,388	0,388	0,388	0,388	0,388	0,388	0,388	**2,716**
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal de la RÚBRICA 4	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**2,716**
Al margen de la RÚBRICA 4								
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 4	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
TOTAL	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**0,388**	**2,716**

3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos

– ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos

– ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado

Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC)[34]

CRÉDITOS APROBADOS	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034 y años siguientes**
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)	2	2	2	2	2	2	2
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0	0	0	0
(Investigación indirecta)	0	0	0	0	0	0	0
(Investigación directa)	0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)	0	0	0	0	0	0	0
• Personal externo (en EJC)							
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)	0	0	0	0	0	0	0

[34] Especifique a continuación del cuadro cuántos EJC del número indicado ya se han asignado a la gestión de la acción o pueden reasignarse dentro de su DG y cuáles son sus necesidades netas.

20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	• en la sede	0	0	0	0	0	0	0
	• en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0	0	0	0
(AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0
(AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 4		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 4		0	0	0	0	0	0	0
TOTAL		**2**	**2**	**2**	**2**	**2**	**2**	**2**

Teniendo en cuenta la difícil situación general de la rúbrica 4, tanto en términos de personal como de nivel de créditos, los recursos humanos necesarios serán cubiertos por el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción o reasignado dentro de la DG u otros servicios de la Comisión.

Personal necesario para dar efecto a la propuesta (en EJC):

	Procedente del personal actual disponible en los servicios de la Comisión	**Personal adicional excepcional***		
		Financiado con cargo a la Rúbrica 4 o a Investigación	**Financiado con cargo a la línea BA**	**Financiado con tasas**
Empleos de plantilla	2	No procede	No procede	No procede
Personal externo (AC, ENCS, INT)	0	No procede	No procede	No procede

Descripción de las tareas que deben llevar a cabo:

Funcionarios y personal temporal	Las tareas incluirán supervisar el desarrollo y garantizar el cumplimiento jurídico y técnico de la solución europea de reconocimiento digital; coordinar la transición de las actuales herramientas de reconocimiento de la UE a la solución europea de reconocimiento digital, lo que incluirá las adaptaciones necesarias para una sustitución fluida de los sistemas actuales en cooperación con los Estados miembros; establecer y gestionar el marco de seguimiento y presentación de informes, incluida la recopilación de estadísticas e indicadores de rendimiento; y garantizar la revisión y evolución continuas del sistema para que siga siendo adecuado para su finalidad y se adapte a la futura evolución jurídica, técnica y política.

Personal externo	No procede

3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital

Obligatorio: en el cuadro que figura a continuación debe anotarse la mejor estimación de las inversiones relacionadas con la tecnología digital que conlleva la propuesta/iniciativa.

Con carácter excepcional, cuando sea necesario para la ejecución de la propuesta/iniciativa, deben presentarse los créditos de la rúbrica 4 en la fila correspondiente.

Los créditos de las rúbricas 1 a 3 deben reflejarse como «Gasto informático en programas operativos». Este gasto se refiere al presupuesto operativo que se empleará para reutilizar, adquirir o desarrollar plataformas o herramientas informáticas directamente relacionadas con la ejecución de la iniciativa y las inversiones conexas (por ejemplo, licencias, estudios, almacenamiento de datos, etc.). La información que se facilite en este cuadro debe ser congruente con los datos consignados en el punto 4, «Ámbito digital».

TOTAL Créditos para fines digitales e informáticos	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL MFP 2028-2034**
RÚBRICA 4								
Gasto informático (institucional)	0	0	0	0	0	0	0	**0**
Subtotal de la RÚBRICA 4	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Al margen de la RÚBRICA 4								
Gasto informático en programas operativos	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.
Subtotal al margen de la RÚBRICA 4	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.
TOTAL	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.

3.2.6. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

La propuesta/iniciativa:

– ☒ puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

La propuesta se basa en la propuesta de la Comisión para el MFP 2028-2034, a reserva de su adopción y del procedimiento presupuestario anual de la UE, y en particular en el Mecanismo de la UE en el marco de la rúbrica 1.

– ☐ requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP.

– ☐ requiere una revisión del MFP.

3.2.7. Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa:

– ☒ no prevé la cofinanciación por terceros, pero podría ser interesante para los países AELC del EEE o los países candidatos (potenciales)

– ☐ prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	Total
Especificar el organismo de cofinanciación *[AELC, países candidatos (potenciales), terceros países]*	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.
TOTAL de los créditos cofinanciados	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

– ☒ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.

– ☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:

– ☐ en los recursos propios

– ☐ en otros ingresos

– ☐ indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa[35]						
		Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**

[35] En el caso de los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos menos la deducción del 10 % de los gastos de recaudación, tal como se propone en el documento COM(2025) 574.

Artículo …….								

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

No procede

Otras observaciones (por ejemplo, método o fórmula utilizada para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

No procede

4. DIMENSIONES DIGITALES

4.1. Obligaciones con repercusión digital

Descripción general de las obligaciones con repercusión digital y de las categorías correspondientes (datos, digitalización y automatización de los procesos, soluciones digitales o servicios públicos digitales)

Referencia a la obligación	Descripción de la obligación	Agentes afectados por la obligación	Procesos generales	Categorías
Artículos 56 *ter*, 56 *quater* y 56 *quinquies*	**Desarrollo, gestión y uso de la solución europea de reconocimiento digital.** La Comisión debe desarrollar y gestionar una solución europea de reconocimiento digital para las declaraciones en virtud del artículo 7 y los procedimientos de reconocimiento en virtud del título III. Entre las funciones clave figuran las siguientes: • configuración del procedimiento por parte de las autoridades competentes • creación, edición, retirada y supervisión de las solicitudes por parte del solicitante • presentación de justificantes procedentes de múltiples fuentes y en formatos diversos	La Comisión Europea: desarrolla y gestiona el sistema Autoridades competentes del país de origen y del país de acogida (usuarios) Profesionales solicitantes (usuarios)	Tramitación de la solicitud y decisión sobre el reconocimiento	Datos Servicios públicos digitales Soluciones digitales Digitalización y automatización de procesos

	(incluido el formato del certificado digital de cualificaciones) • integración con el sistema técnico de «solo una vez» de la pasarela única digital para la recuperación de pruebas • evaluación automatizada de la exhaustividad • notificaciones al solicitante, incluido el acuse de recibo inmediato al presentar la solicitud • integración con el IMI • solicitud de las pruebas que falten • plazos para las autoridades de origen y de acogida • otras pruebas en caso de retraso de la autoridad de origen • comunicación segura con los solicitantes • apoyo a la toma de decisiones de las autoridades mediante la traducción automática y la verificación de la autenticidad • información transparente sobre			

	la situación de la solicitud • emisión de las decisiones finales como certificados digitales de cualificaciones. Los Estados miembros deben: • garantizar que todas las declaraciones y solicitudes de reconocimiento se presentan a través del sistema • utilizar únicamente el sistema y su integración en el IMI para los intercambios entre autoridades • enviar la comunicación oficial a los solicitantes a través del sistema • ofrecer a los solicitantes la elección del idioma • permitir la presentación no electrónica solo en casos excepcionales justificados, siempre que el Estado miembro introduzca la información en el sistema.			
Artículo 56 *septies*	**Tratamiento de los datos personales.** El artículo establece normas sobre el tratamiento de datos personales en el	Comisión Europea Estado miembro de acogida	Tratamiento de datos personales	Datos Servicios públicos

	sistema, por ejemplo: los fines del tratamiento, la Comisión como encargada del tratamiento para la gestión del sistema y la seguridad de las infraestructuras, el Estado miembro de acogida como responsable del tratamiento de las solicitudes de reconocimiento y las declaraciones para la prestación de servicios, el Estado miembro de origen como responsable del tratamiento para la verificación de las cualificaciones, la confirmación de la autenticidad de los documentos, la respuesta a las solicitudes (información justificativa, documentos) del solicitante o del Estado miembro de acogida, la transparencia, la formación y las auditorías, y la obligación de la Comisión relativa a la supresión automática al cabo de treinta y seis meses.	Estado miembro de origen Solicitantes-interesados Administradores del sistema.		digitales Soluciones digitales
Artículo 60, apartado 1, apartado 1 *ter*	**Estadísticas e informes del sistema.** La Comisión Europea debe publicar: 1. Un resumen estadístico anual para el Grupo de Coordinadores utilizando la información registrada en la solución europea de reconocimiento digital. Este resumen estadístico	Comisión Europea Grupo de Coordinadores Los Estados miembros indirectamente, como proveedores de datos a través del uso del sistema.	La notificación de las estadísticas de los procesos de reconocimiento	Datos Soluciones digitales

	incluirá: a. El número de decisiones adoptadas, desglosado i. por Estado miembro ii. por profesión iii. por tipo de procedimiento de reconocimiento iv. por resultado (decisión) b. Las estadísticas sobre los plazos de tramitación de las solicitudes y los retrasos			

4.2. Datos

Descripción general de los datos incluidos en el ámbito de aplicación

Tipo de datos	**Referencia a las obligaciones**	**Norma o especificación (si procede)**
Certificados digitales de cualificaciones de titulaciones oficiales	• Artículos 56 *ter*, 56 *quater* y 56 *quinquies* • Artículo 56 *septies*	Declaraciones electrónicas de atributos, tal como se definen en el Reglamento eIDAS y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2979 de la Comisión, pruebas del sistema técnico de «solo una vez»
Pruebas no digitales de la titulación y otros justificantes (enumerados en el anexo VII)	• Artículos 56 *ter*, 56 *quater* y 56 *quinquies*	Anexo VII

	• Artículo 56 *septies*	
Información personal que acompaña a las declaraciones con arreglo al artículo 7 y a los procedimientos de reconocimiento	• Artículos 56 *ter*, 56 *quater* y 56 *quinquies* • Artículo 56 *septies*	no procede
Resumen estadístico anual de los procedimientos de reconocimiento (incluye el número de resoluciones, desgloses, resultados, plazos de tramitación y retrasos)	• Artículo 60, apartado 1, apartado 1 *ter*	no procede

Armonización con la Estrategia Europea de Datos

Explíquese cómo se armonizan las obligaciones con la Estrategia Europea de Datos

En cuanto al cumplimiento del Reglamento general de protección de datos, las principales funciones y responsabilidades relacionadas con la protección de datos personales ya se establecen en el artículo 56 *septies.*

No está previsto publicar datos como datos abiertos.

Armonización con el principio de «solo una vez»

Explíquese cómo se ha tomado en consideración el principio de «solo una vez» y cómo se ha estudiado la posibilidad de reutilizar los datos existentes

El uso del sistema técnico que aplica el principio de «solo una vez» ya se ha previsto para la recuperación de justificantes de cualificaciones de las autoridades competentes de los Estados miembros. Además, el uso de la cartera europea de identidad digital como opción para cargar pruebas en la solución central europea de reconocimiento digital facilita la reutilización interoperable por parte del ciudadano o profesional de las pruebas ya presentes en su cartera.

Asimismo, la aplicación del principio de «solo una vez» seguirá estando respaldada, como ya ocurre en la actualidad, por el uso del IMI para la cooperación entre las Administraciones públicas de los Estados miembros. Esta cooperación ayuda a las Administraciones públicas a evitar solicitar documentos adicionales a los ciudadanos, en los casos en que dicha información pueda obtenerse de otras Administraciones públicas a

través del IMI.

Explíquese en qué medida los datos de nueva creación son localizables, accesibles, interoperables y reutilizables, y cumplen normas de alta calidad

- En general, no se supone que los datos personales (incluidas las cualificaciones profesionales o la información en el marco de los procedimientos de reconocimiento) sean fáciles de encontrar o reutilizables.
- La interoperabilidad de las pruebas relativas a las cualificaciones profesionales se garantiza mediante el uso de las carteras europeas de identidad digital o las pruebas del sistema técnico de «solo una vez». Esta norma garantizará la comprensión mutua de las cualificaciones entre los Estados miembros. Aunque estas normas no se utilizarán para todos los tipos de pruebas, al menos en una fase inicial, el sistema de apoyo estará listo para adaptarse a las nuevas pruebas normalizadas tan pronto como estén disponibles.
- La Comisión Europea publicará en la parte pública de la base de datos RegProf datos estadísticos sobre los procedimientos de reconocimiento y sobre el uso de la solución europea de reconocimiento digital, tal como se indica en el artículo 60.
- Cabe mencionar que, como ya ocurre en la actualidad (es decir, sin cambios en comparación con la situación actual):
 - La información sobre las profesiones reguladas, los procedimientos, las tasas y las vías de recurso será localizable y accesible para los ciudadanos en sitios web nacionales en línea (tal como exige el artículo 57).
 - La información sobre la lista de profesiones reguladas, incluida una descripción general de las actividades previstas por cada profesional, estará localizable y accesible para los ciudadanos en la base de datos de profesiones reguladas de acceso público creada por la Comisión (según lo dispuesto en el artículo 59, apartado 1).

Flujos de datos

Descripción general de los flujos de datos

Tipo de datos	**Referencia a las obligaciones**	**Agentes que proporcionan los datos**	**Agentes que reciben los datos**	**Desencadenante del intercambio de datos**	**Frecuencia (si procede)**
Información de la solicitud que acompaña a las declaraciones con arreglo	Desarrollo, gestión y uso	Profesional	Autoridad competente del	Presentación de la declaración con	Una vez por

al artículo 7 y a los procedimientos de reconocimiento	de la solución europea de reconocimiento digital. Tratamiento de datos personales	(ciudadano)	Estado miembro de acogida (a través de la solución europea de reconocimiento digital)	arreglo al artículo 7 en la solución europea de reconocimiento digital por parte del profesional	declaración
Certificados digitales de cualificaciones de titulaciones oficiales	Desarrollo, gestión y uso de la solución europea de reconocimiento digital. Certificados digitales de cualificaciones como justificantes.	Profesional (ciudadano)	Autoridad competente del Estado miembro de acogida (a través de la solución europea de reconocimiento digital)	Preparación de la solicitud para el procedimiento de reconocimiento por parte del profesional	Una vez por solicitud
Pruebas no digitales de cualificaciones y otros justificantes (enumerados en el anexo 7)	Desarrollo, gestión y uso de la solución europea de reconocimiento digital	Profesional (ciudadano)	Autoridad competente del Estado miembro de acogida (a través de la solución europea de reconocimiento digital)	Preparación de la solicitud para el procedimiento de reconocimiento por parte del profesional	
Resumen estadístico anual de los	Estadísticas e	Comisión	Grupo de		Anual

procedimientos de reconocimiento (incluye el número de resoluciones, desgloses, resultados, plazos de tramitación y retrasos)	informes del sistema.	Europea	Coordinadores		

4.3. Soluciones digitales

Descripción general de las soluciones digitales

Solución digital	**Referencia a las obligaciones**	**Principales funcionalidades asignadas**	**Organismo responsable**	**¿Cómo se garantiza la accesibilidad?**	**¿Cómo se tiene en cuenta la posibilidad de reutilización?**	**Utilización de tecnologías de IA (si procede)**
Solución europea de reconocimiento digital	**Artículos 56 *ter* y 56 *quater*** **Artículo 60, apartado 1, apartado 1 *ter***	Entre las funciones clave figuran las siguientes: • configuración del procedimiento por parte de las autoridades competentes • creación, edición, retirada y supervisión de las solicitudes por parte del solicitante • presentación de justificantes	Comisión Europea	La solución europea de reconocimiento digital será accesible para personas con discapacidad mediante el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad pertinentes de la Directiva sobre accesibilidad de los sitios web [Directiva (UE) 2016/2102].	El sistema se construirá sobre los componentes existentes (o en proceso de construcción), entre ellos: • el motor de flujo de trabajo del IMI y el módulo de gestión administrativa para las	Está previsto un módulo de IA para facilitar la toma de decisiones en el procedimiento de reconocimiento. **Nota:** Las capacidades de IA serán de apoyo, no sustituirán a la supervisión humana. Las decisiones sobre el

		procedentes de distintas fuentes y en formatos diversos • integración con el sistema técnico de «solo una vez» de la pasarela única digital • integración con las carteras europeas de identidad digital • evaluación automatizada de la exhaustividad de la solicitud (con respecto a los requisitos del procedimiento) antes de su presentación • notificaciones al solicitante, incluido el acuse de recibo inmediato al presentar la solicitud,			autoridades competentes • la futura oficina de atención al ciudadano del IMI • la base de datos RegProf existente para información sobre profesiones reguladas y requisitos • el marco de la identidad digital europea para la expedición y presentación de certificados digitales de cualificaciones • el sistema técnico de «solo una vez» para la	reconocimiento, incluida la exposición de motivos, deben seguir siendo responsabilidad exclusiva de las autoridades competentes. Estas capacidades serán, entre otras: clasificación de las pruebas, constatación de la autenticidad y veracidad de las pruebas (detección de manipulaciones, falsificaciones, etc.), traducción, cotejo de las pruebas con los requisitos del procedimiento nacional (incluido el análisis de las

		integración en el IMI para el intercambio seguro de mensajes entre las autoridades competentes de los Estados miembros • solicitud de las pruebas que falten • plazos para las autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida • búsqueda de otras pruebas por parte de la autoridad competente del Estado miembro de acogida si la autoridad competente del Estado miembro de origen retrasa			obtención de pruebas de las autoridades competentes	diferencias sustanciales en los requisitos de formación), detección de casos similares evaluados previamente con vistas a promover la coherencia en la toma de decisiones.

		la presentación de las pruebas solicitadas • comunicación segura con los solicitantes • apoyo a las autoridades mediante la traducción automática, la evaluación de la exhaustividad en consonancia con los requisitos nacionales y la verificación de la autenticidad de las pruebas aportadas • información transparente sobre la situación de la solicitud • emisión de las decisiones finales como certificados digitales de				

		cualificaciones. • resumen estadístico sobre la aplicación de la Directiva (que incluirá el número de decisiones adoptadas, desglosadas por Estado miembro, profesión, tipo de procedimiento y resultado, así como estadísticas sobre los plazos de tramitación y los retrasos)				

Explíquese en qué medida se ajusta cada solución digital a las políticas digitales y los textos legislativos aplicables.

Solución europea de reconocimiento digital

Política digital o sectorial (cuando proceda)	**Explicación de cómo se armoniza con ella**
Reglamento de Inteligencia Artificial	El sistema aplicará funciones específicas de IA para tramitar los documentos presentados por los solicitantes. Estas funciones no implican ninguna de las prácticas prohibidas en virtud del artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1689. Se limitan a pequeñas tareas procesales, a saber, la clasificación de documentos y la

	detección de manipulaciones, y no llevan a cabo la elaboración de perfiles de personas físicas; todos los resultados están sujetos a revisión humana y el sistema no adopta automáticamente ninguna decisión que afecte a los solicitantes. Sobre esta base, no se espera que las funcionalidades se clasifiquen como de alto riesgo, de conformidad con el artículo 6, apartado 3, letras a) y c), del Reglamento de Inteligencia Artificial, y esta evaluación se documentará según sea necesario antes de la implantación. El cumplimiento de las obligaciones de transparencia en virtud del artículo 50 se verificará en la fase de diseño y se facilitará la información necesaria a los solicitantes cuando dichas obligaciones sean aplicables. En caso de que las funcionalidades se basen en modelos de IA de uso general, se espera que estén disponibles a través de los servicios corporativos de IA de la Comisión Europea y que las obligaciones conexas en virtud de los artículos 53 a 55 recaigan en el proveedor del modelo; los requisitos aplicables se verificarán en consecuencia.
Marco de ciberseguridad de la UE	La propuesta legislativa no establece requisitos específicos en materia de ciberseguridad.
Reglamento eIDAS	Se prevé la integración de la solución europea de reconocimiento digital con el ecosistema de las carteras de identidad digital europea, a fin de que el solicitante pueda almacenar certificados digitales de cualificaciones de titulaciones oficiales en un formato de declaraciones electrónicas de atributos. Esto también implica que será necesaria una autenticación conforme con eIDAS en el sistema. Para ello se utilizará EU Login. Además, se prevé que la integración con el ecosistema de la identidad digital europea permita al sistema de la solución europea de reconocimiento digital expedir directamente a la cartera del solicitante la certificación de la decisión final del proceso de reconocimiento como credencial digital en formato de declaraciones electrónicas de atributos.
Pasarela digital única e IMI	La solución europea de reconocimiento digital se basará en el IMI (tanto para el

	módulo de atención al ciudadano/solicitante como para el módulo de gestión administrativa de las autoridades competentes) y se integrará en el módulo de intercambio de mensajes del IMI.
Otras	• **Acción 1 de la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias**: la acción 1 de la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias definirá el formato de los certificados digitales de cualificaciones de la identidad digital europea que deben expedir las instituciones competentes de los Estados miembros y cargar los ciudadanos durante el proceso de reconocimiento. La sincronización con la acción 1 es, pues, crucial. • **ESCO**: con el fin de mejorar la interoperabilidad, se prevé un inventario entre la clasificación actual de profesiones en la base de datos RegProf y la clasificación ESCO (Clasificación Europea de Capacidades, Competencias, Cualificaciones y Ocupaciones). • **Europass:** Europass podría servir tanto de punto de partida como de interfaz de solicitud. Los solicitantes podrían recuperar la información ya almacenada en Europass para cumplimentar su solicitud y preparar y presentar su solicitud de reconocimiento directamente a través de la plataforma.

4.4. Evaluación de la interoperabilidad

Descripción general de los servicios públicos digitales afectados por las obligaciones

Servicio público digital o categoría de servicios públicos digitales	**Descripción**	**Referencia a las obligaciones**	**Soluciones de la Europa Interoperable**	**Otras soluciones de interoperabilidad**
Servicio Europeo de Reconocimiento de	Servicio utilizado por los solicitantes y las autoridades	Artículos 56 *ter* y 56 *quater*	no procede	IMI, carteras de identificación digital europea

Cualificaciones Digitales	competentes para gestionar el proceso general de reconocimiento.	Artículo 60, apartado 1, apartado 1 *ter*		

Repercusión de las obligaciones sobre la interoperabilidad transfronteriza por cada servicio público digital

Servicio público digital

Evaluación	**Medidas**	**Posibles obstáculos restantes (si procede)**
Armonización con las políticas digitales y sectoriales existentes **Enumérense las políticas digitales y sectoriales aplicables que se hayan establecido**	• El servicio deberá estar en consonancia con el Reglamento eIDAS y sus actos de ejecución para facilitar la recuperación y el almacenamiento de certificados digitales de cualificaciones en el formato de declaraciones electrónicas de atributos, tal como se establece en el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2979 de la Comisión. • Las disposiciones incluidas en el Reglamento de Inteligencia Artificial también deberán revisarse y verificarse durante la fase de diseño y aplicación del servicio, y deberán establecerse medidas y salvaguardias adecuadas para garantizar la transparencia, la protección de los datos personales y el predominio de la	-

	supervisión humana de las recomendaciones y los resultados de la IA en el proceso de decisión de reconocimiento. • También se aplicará el Reglamento IMI, ya que el sistema se basará principalmente en componentes del IMI. • **Acción 1 de la iniciativa de portabilidad de las competencias**: la acción 1 de la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias definirá el formato de los certificados digitales de cualificaciones de la identidad digital europea que deben expedir las instituciones competentes de los Estados miembros y cargar los ciudadanos durante el proceso de reconocimiento.	
Medidas organizativas para la prestación sencilla de servicios públicos digitales transfronterizos **Enumérense las medidas de gobernanza previstas**	• El servicio se gestiona bajo la responsabilidad de la Comisión Europea, incluidas sus operaciones, y aprovecha la organización y la gobernanza del IMI. • El servicio ofrecerá asistencia multilingüe para garantizar que los solicitantes y las administraciones de todos los Estados miembros puedan utilizarlo sin problemas.	-

	• El artículo 56 *quater* obliga a los Estados miembros a garantizar que todas las declaraciones y solicitudes de reconocimiento se presenten a través del sistema (salvo en casos excepcionales).	
Medidas adoptadas para garantizar el consenso en cuanto a los datos **Enumérense dichas medidas.**	• La información sobre las profesiones reguladas (incluida en la base de datos RegProf, parte del IMI) se normalizará en todos los Estados miembros y será reutilizada por la solución europea de reconocimiento digital. Esta medida incluirá una correspondencia entre las taxonomías actuales utilizadas en RegProf para clasificar las profesiones y la clasificación ESCO. • También se normalizarán las cualificaciones en el formato de los certificados digitales de cualificaciones, en sinergia con el trabajo que se está llevando a cabo en el marco de la acción 1 de la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias.	• Las cualificaciones que se presentan en formatos no normalizados y otros justificantes (por ejemplo, documentos escaneados manualmente) podrían seguir planteando un problema de interoperabilidad. No es realista a corto plazo prever una normalización completa de toda la documentación posible (por ejemplo, en el formato de los certificados digitales de cualificaciones), incluidos los documentos que no están estrictamente relacionados con el proceso de cualificación profesional. Sin embargo, se apoyarán todos los esfuerzos de normalización cuando sea necesario y el servicio se adaptará para apoyar nuevas pruebas digitales en formato normalizado.
Uso de especificaciones y normas técnicas abiertas acordadas en común	• Se integrará el sistema técnico que aplica el principio de «solo una vez» y las especificaciones conexas (por ejemplo, sobre el formato de las	

Enumérense dichas medidas.	pruebas) se utilizarán para la interoperabilidad. • Se reutilizará el marco de la identidad digital europea, incluidas las especificaciones técnicas y las normas de referencia, para facilitar los certificados digitales de cualificaciones en lo referente a las cualificaciones profesionales y (cuando sea posible) otros documentos. La acción 1 de la Iniciativa de Portabilidad de las Competencias definirá el formato exacto de los certificados digitales de cualificaciones.	

4.5. Medidas de apoyo a la digitalización

Descripción general de las medidas de apoyo a la digitalización

Descripción de la medida	**Referencia a las obligaciones**	**Función de la Comisión** (si procede)	**Agentes que deben participar** (si procede)	**Calendario previsto** (si procede)
Proyecto piloto para el uso de la IA en la evaluación de solicitudes por parte de los solicitantes	Se está considerando el uso de capacidades de IA, como un *chatbot*, para ayudar a los solicitantes durante la fase de preparación de la solicitud. Esta funcionalidad ayudaría a los solicitantes		Comisión (EMPL.B5) o contratista	Antes de finales de 2026/ 1T de 2027

	respondiendo a preguntas relacionadas con su solicitud de reconocimiento de cualificaciones profesionales o con una declaración con arreglo al artículo 7 para la prestación de servicios. En caso necesario, también dirigiría a los solicitantes a los centros nacionales de asistencia pertinentes para que les ayudaran a resolver sus dudas. Sería necesario un proyecto piloto para evaluar este caso de uso y cómo debería funcionar en la práctica.			
Creación de subgrupos para ayudar en el trabajo del Grupo de Coordinadores	De conformidad con el artículo 5, apartado 3, de la Decisión de la Comisión, de 19 de marzo de 2007, por la que se crea el Grupo de Coordinadores para el Reconocimiento de las Cualificaciones Profesionales (2007/172/CE), podrían crearse subgrupos cuando el representante de la Comisión considere necesaria la participación de expertos u observadores con competencias específicas en un tema del orden del día del Grupo de Coordinadores.	Apoyo y facilitación	Comisión	
Creación de grupos de trabajo en los Estados miembros para la aceptación y el despliegue de la solución europea de reconocimiento digital	Habría que crear grupos de trabajo en los Estados miembros para coordinar las actividades de ensayo durante las fases de ejecución del proyecto	Apoyo y facilitación	Comisión, Estados miembros	
Evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos (EIPD)	En virtud del Reglamento (UE) 2018/1725, es necesaria una evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) antes del tratamiento cuando sea probable que un tipo de tratamiento	Responsable del tratamiento	Comisión [EMPL.B5, EMPL.A4, coordinador de	

	entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, en particular cuando se utilicen nuevas tecnologías y teniendo en cuenta la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento. En el contexto de la solución europea de reconocimiento digital, sería necesaria una EIPD por las siguientes razones: 1. La evaluación sistemática y exhaustiva de los aspectos personales basados en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, cuando las decisiones se basen en dicho tratamiento y dichas decisiones produzcan efectos jurídicos en relación con la persona o igualmente la afecten significativamente; 2. El uso de tecnologías nuevas o innovadoras; 3. El tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 10; En el caso de la solución europea de reconocimiento digital, la categoría especial de datos con arreglo al artículo 10 que se aplicaría es		protección de datos (CPD) de EMPL, responsable de la protección de datos (RPD)], Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) (opcional)	

	para los casos en los que: a. el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad social b. el tratamiento sea necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión, que debe ser proporcional al objetivo perseguido y respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos c. el tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión d. el tratamiento se realice en virtud de un contrato con un profesional			

	sanitario e. el tratamiento sea necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del Derecho de la Unión 4. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 11 **Contenido de una EIPD:** De conformidad con el artículo 39, apartado 7, la EIPD debe contener, como mínimo: 1. Una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento 2. Una evaluación de la necesidad y la			

	proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad 3. Una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados 4. Las medidas previstas para abordar los riesgos, entre ellas, salvaguardias (por ejemplo, encriptado, seudonimización, procedimiento de respuesta a incidentes, inicio de sesión y pistas de auditoría, etc.) , garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y para demostrar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas.			
Consulta previa al SEPD	Si la EIPD indica que el tratamiento daría lugar a un alto riesgo en ausencia de medidas adoptadas para mitigar el riesgo, el responsable del tratamiento (la Comisión en el caso de la solución europea de reconocimiento digital) debe consultar al SEPD antes del tratamiento. Esto está previsto por el artículo 40 del Reglamento (UE) 2018/1725.	Responsable del tratamiento	Comisión (EMPL.B5, CPD de EMPL, RPD), SEPD (opcional)	

	Cuando consulte al Supervisor Europeo de Protección de Datos con arreglo al apartado 1, el responsable del tratamiento le facilitará la información siguiente: a. las responsabilidades respectivas del responsable, los corresponsables (cuando proceda) y los encargados implicados en el tratamiento; b. los fines y medios del tratamiento previsto; c. las medidas y garantías establecidas para proteger los derechos y libertades de los interesados de conformidad con el presente Reglamento; d. los datos de contacto del delegado de protección de datos; e. la evaluación de impacto relativa a la protección de datos facilitada; f. cualquier otra información que solicite el Supervisor Europeo de Protección de Datos.			

Evaluación de la accesibilidad de la plataforma digital	• Garantizar la igualdad de acceso y la inclusión para el uso de la herramienta por parte de todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, apoyando así la no discriminación • Mejorar la facilidad de uso general y la experiencia de los usuarios • Detectar posibles problemas de accesibilidad en una fase temprana • Reducir los riesgos operativos, de cumplimiento y de reputación • Garantizar la compatibilidad con las tecnologías de apoyo pertinentes, como lectores de pantalla, *software* de aumento, herramientas de reconocimiento de voz y navegación únicamente por teclado.		Comisión	Antes del despliegue de la solución europea de reconocimiento digital